

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS

“Criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la aplicación del Control de Convencionalidad Directo, al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en los casos planteados, contra el Estado colombiano, una mirada desde el Bloque de Constitucionalidad”

INVESTIGADORES:

Juan Esteban Aguirre Espinosa

Fabio Andrés Uribe Palacio



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Medellín

2021

Contenido

Introducción.....	4
Diseño Metodológico.....	11
Tabla # 1. Sentencias Analizadas.....	15
Capítulo I.....	18
Caracterización del Concepto de Control de Convencionalidad Directo y su implementación desde el Bloque de Constitucionalidad en el Derecho interno colombiano.....	18
Bloque de Constitucionalidad.....	29
Marco normativo del Bloque de Constitucionalidad en la Constitución de 1991	30
Adopción del Concepto, Bloque de Constitucionalidad, por parte de la Corte Constitucional	35
Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.....	38
Capitulo II	42
Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han abordado el tema del Control de Convencionalidad, con respecto al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en los casos contenciosos formulados por la Comisión Interamericana Derechos Humanos, desde el 2001-2018.....	42
Tabla # 2 Razones y Subprincipios.....	43
El Desplazamiento Forzado	63

Registro Único de Población Desplazada (RUPD)	66
Capítulo III	68
Parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la aplicación del Control de Convencionalidad al Fenómeno del Desplazamiento Forzado y los criterios de reparación en los casos contenciosos contra el Estado Colombiano.....	68
Planos de aplicación del Control de Convencionalidad	69
Principios básicos para la aplicación del Control de Convencionalidad.....	72
Principios orientadores del plan para la atención integral a la población desplazada por la violencia	74
Criterios de reparación.....	86
Tabla # 3 Criterios de Reparación	93
Conclusiones.....	99
Anexos	104
Tabla # 4 Pronunciamientos de Fondo	104
Línea Jurisprudencial	107
Sentencia fundadora de línea	107
Sentencias hito	107
Referencias Bibliográficas.....	114

Introducción

“Investigar es ver lo que todo el mundo ha visto, y pensar lo que nadie más ha pensado”.

Albert Szent-Györgyi

Este trabajo busca profundizar en la actividad judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de generar, por un lado, un conocimiento amplio sobre el desarrollo que se le ha dado a esta figura jurídica denominada el Control de Convencionalidad, propia del Derecho Internacional Público y su articulación con el Derecho Constitucional, lo cual reflejaría las implicaciones prácticas de lo conocido como Bloque de Constitucionalidad y ese puente que crea entre el Derecho internacional y el Derecho interno del Estado colombiano, frente a los compromisos internacionales que se adquirieron en Colombia y que ratifican la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como tribunal de justicia continental en América, desde lo planteado por la Convención Interamericana o Pacto de San José de Costa Rica. Por otro lado, se pretende fomentar y divulgar un diálogo constante y activo que verse sobre el camino, que se debe tomar a nivel pedagógico y pragmático-judicial, para llegar a una etapa de óptimo cuidado de los Derechos Humanos en sede doméstica, no solo desde el Fenómeno del Desplazamiento Forzado, sino desde todas las garantías planteadas por la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

La presente investigación, se originó dentro de la Maestría en Derecho, ofertada por la Universidad Católica Luis Amigó dentro de la línea de investigación de Derecho Constitucional, en la cual, se pretende abordar la temática del Control de Convencionalidad Directo que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

frente al Fenómeno del Desplazamiento Forzado, mediante una línea jurisprudencial de los casos analizados por este tribunal de justicia regional, en los procesos en que ha sido llamado el Estado Colombiano, para ello se realizará inicialmente una contextualización del concepto de Control de Convencionalidad y se analizará la implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al Derecho interno mediante la figura del Bloque de Constitucionalidad, posteriormente se identificarán las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos que se haya tratado el Fenómeno del Desplazamiento Forzado y para finalizar este trabajo, se seleccionaron las sentencias en las cuales ha sido parte el Estado Colombiano, lo anterior para analizar los parámetros que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para sus decisiones jurisdiccionales y formas de reparación y garantías de no repetición, para las víctimas. De ahí que, para desarrollar la temática de investigación se planteó el siguiente interrogante: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el Control de Convencionalidad directo al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en las sentencias emitidas en los casos planteados contra el Estado Colombiano desde el año 2001-2018?

Para dar respuesta a esta pregunta, se plantearon los siguientes objetivos

Objetivo General

- Analizar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el Control de Convencionalidad Directo, con respecto al Fenómeno

del Desplazamiento Forzado, en las sentencias emitidas en los casos planteados contra el Estado Colombiano desde el año 2001-2018.

Los objetivos específicos, para el desarrollo del objetivo general anteriormente planteado son:

- Caracterizar el Concepto de Control de Convencionalidad Directo aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su implementación desde el Bloque de Constitucionalidad en el Derecho interno colombiano.
- Describir las sentencias que han abordado el tema del Control de Convencionalidad, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al fenómeno del Desplazamiento Forzado en los casos contenciosos formulados por la Comisión Interamericana Derechos Humanos, contra el Estado colombiano desde el año 2001-2018.
- Identificar los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado para la aplicación del Control de Convencionalidad al fenómeno del desplazamiento forzado y los criterios de reparación en los casos contenciosos contra el Estado colombiano.

Colombia firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, adhiriéndose a los preceptos internacionales, que este tratado plasma. En consonancia con esto, la Ley 32 de 1985, se encarga de aprobar la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual fue suscrita el 23 de mayo de 1969.

La importancia de esta Convención radica en su capacidad de brindar elementos interpretativos sobre todos los tratados que se celebren entre distintas naciones

y que, a su vez, hayan ratificado este mismo. Las reglas de interpretación más relevantes que se pueden encontrar en este grupo normativo son: el sentido ordinario y natural de los términos, el contexto, la conformidad con el objeto y fin del tratado, la conducta ulterior de las partes, las normas de derecho internacional aplicable y el efecto útil (Novak, 2013, págs. 75,82).

A partir de estos compromisos firmados y ratificados, por los distintos gobiernos que han ostentado el poder en la nación colombiana, nace la responsabilidad de los entes institucionales de apegarse, de buena fe, a los mandatos internacionales promulgados no solo en los tratados, sino en las decisiones que tomen los tribunales y que involucren la interpretación de estos mismos.

A manera de ejemplificar y contextualizar, como se ha adaptado el Control de Convencionalidad en Colombia, es importante exhibir, que en la sentencia del 20 de febrero de 2008 con el radicado 16996.

Se condenó al Estado colombiano a una reparación integral por conductas contrarias a la C.A.D.H, aplicando por Control de Convencionalidad la doctrina de la Corte I.D.H. Posteriormente durante la misma anualidad, el Consejo de Estado de Colombia como máximo tribunal de cierre dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en siete ocasiones en materia de reparación integral por violaciones de DD. HH (2008, p.28).

Así mismo en el año 2009, profirió ocho fallos, en el año 2010, lo hizo en diez sentencias y el siguiente año en trece ocasiones.

Posteriormente, en el año 2010 pronunciada la sentencia de fondo del caso de Cabrera García & Montiel Flórez contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que:

El Control de Convencionalidad debe ser aplicado por todos los órganos del Estado y no solo por la Corte Constitucional de cada nación vía bloque de constitucionalidad en argumento que no es exclusivo de la rama judicial sino de todos los agentes del Estado (2010, p.27).

Bajo estas premisas sancionatorias el Consejo de Estado, bajo el radicado 32998 en el año 2014 en sentencia de unificación se pronunció en relación con la clasificación de los daños inmateriales y los juicios de imputación del Estado, afirmando:

En los casos en los cuales se hable de fallas en el servicio frente a violaciones masivas de derechos humanos, casos en los cuales el Control de Convencionalidad le proporciona al Juez una herramienta distintiva que le facilita, a partir del prisma de normas supranacionales, identificar e individualizar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y establecer su responsabilidad (2014, p.28).

No obstante, la consecuente implicación de los Estados de aplicar la convención, por medio del Control difuso que es delegado, no solo a rama judicial sino además a todos los agentes del Estado, es importante trascender en el análisis del control concentrado, realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2001-2018, puesto que, es este cuerpo colegiado el que adopta este concepto, para que sus órdenes se cumplan.

Esta investigación cobra valor en el grado de importancia social, toda vez que cumple con el deber cívico de todo ciudadano, de ejercer una veeduría democrática activa sobre la gestión del poderío estatal respecto de los compromisos adquiridos por los Estados parte, con la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos, los tratados concurrentes y la constante vigilancia, cuando sus decisiones trascienden en la aplicación del Control de Convencionalidad en el Derecho interno de los Estados declarados internacionalmente responsables, como constructo del Derecho internacional público, en materia jurisdiccional.

En este sentido, la justificación dentro del plano de la investigación, como apropiación y fuente de nuevo conocimiento, tiene la premisa, que en un Estado Social y Democrático de Derecho, es vital poner en tela de juicio y revisar toda acción judicial respecto de las obligaciones internacionales, que adquiere el Estado con los tratados internacionales en especial los que versan en Derechos Humanos, con base en ello, comprender el cómo del Control de Convencionalidad se integra al Derecho interno mediante la institución jurídica denominada Bloque de Constitucionalidad, por tanto, esta obra es sin duda un ejercicio de trascendencia académica y científica, por lo que, se propondrá una construcción de interrelaciones teóricas, que permitan observar el fenómeno en cuestión, siendo necesario analizar el desplazamiento forzado a la luz de los casos contenciosos adelantados contra el Estado colombiano y como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicho fenómeno es pluriofensivo, porque afecta e impide el disfrute y la realización de otras garantías fundamentales de las personas que han sido víctimas de este flagelo.

Otra justificación para el desarrollo de esta actividad es la participación académica en estos ejercicios de veeduría la cual es de vital importancia, para divulgar las circunstancias fácticas o jurídicas, que permitan inferir razonablemente la necesaria introspección de la Convención y los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dispuesto de ella, mediante los litigios presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contra los Estados señalados de no proteger las garantías establecidas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, con respecto al fenómeno del desplazamiento forzado en América, teniendo como referente el Estado colombiano.

Diseño Metodológico

Para comprender el paradigma de protección convencional de los derechos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica, con respecto al Fenómeno del Desplazamiento Forzado, se hace indispensable, crear una línea jurisprudencial, con la metodología planteada por el profesor Diego López Medina, a través de la ingeniería reversa con el análisis dinámico del precedente, en el capítulo 2 de su obra el Derecho de los Jueces:

Mediante el uso de una sistémica documental, analítica y descriptiva, que exige la identificación de las sentencias hito o (agrupadas por patrones fácticos) en cada línea. Esta metodología comprende tres pasos que he denominado así: i) El punto arquimédico de apoyo. ii) Ingeniería reversa. iii) La telaraña y los puntos nodales de jurisprudencia.

El primer paso es adjudicado a Arquímedes: "Dadme un punto de apoyo y moveré el mundo". El punto arquimédico es simplemente una sentencia con la que el investigador tratará de desenredar las relaciones estructurales entre varias sentencias. Su propósito fundamental será el de ayudar en la identificación de las "sentencias-hito" que pertenece al repertorio frecuente de sentencias que la Corte cita en fallos subsiguientes y que proveen la retórica y marco de análisis en el tema concreto que se estudia, de la línea y en su sistematización en un gráfico de línea (...) que cumpla con , los siguientes requisitos: Que sea lo más reciente posible, y Que, en sus hechos relevantes,

tenga el mismo patrón fáctico (o el más cercano posible, al menos) con relación al caso sometido a investigación.

El segundo paso, o de ingeniería reversa, consiste en el estudio de la estructura de citas del "punto arquimédico". Esto significa que la citación interna busca ahora el valor precedencia del fallo anterior y no su valor conceptual.

Finalmente, en el tercer paso, el investigador estudiará este "nicho citacional" que se ha formado mediante el análisis de las sentencias.

Esta metodología, como se ve, reduce la masa decisional, de un material demasiado extenso, a un pequeño número de decisiones en las que se define y da contorno a las sub-reglas (2011, págs. 70, 73).

El enfoque metodológico de esta propuesta de investigación hace referencia al modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas (Lecanda & Garrido, 2002), y por ello se hace innegable inscribir la presente propuesta en los linderos de un enfoque metodológico de corte cualitativo, porque se partirá del estudio de los asuntos sometidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para la recolección de la información, se utilizará una técnica propia del enfoque específico, cual fuere el estudio de casos, mediante la creación de una línea jurisprudencial, con el modelo anteriormente planteado.

La investigación se centrará en establecer los parámetros y dar una mirada crítica y reflexiva de la implementación del control de convencionalidad, en relación con el fenómeno del desplazamiento forzado, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello, además de las sentencias objeto de estudio, se partirá del análisis de fuentes documentales, que tributen los fundamentos jurídicos,

jurisprudenciales y doctrinales al debate y al aporte que los expertos en la materia han realizado.

En tal sentido, Para McDonald & Tipton (2016), la investigación documental es: Una herramienta de investigación dentro de las disciplinas sociológicas, y se han venido desarrollando históricamente, este tipo se basa en el estudio de la documentación entendida como la amplia gama de registro y símbolos, así como cualquier material y datos disponibles en las bases de datos (p. 195).

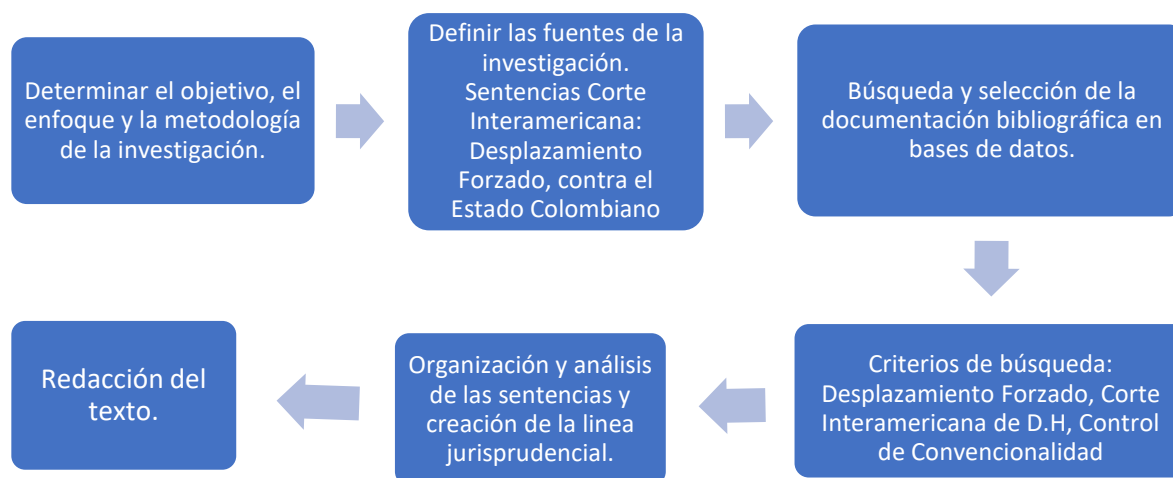
La estrategia de la investigación documental implica un esfuerzo por identificar un patrón subyacente tras una serie de apariencias, visiones, percepciones, y comprensiones sobre un evento o situación que se analiza. La investigación documental se eligió, ya que, la construcción y el entendimiento del conocimiento desde estas fuentes es una forma de velar por la tradición del pensamiento original y desde esa perspectiva, traerlo al presente con una lectura hermenéutica que favorezca la discusión al hacer nuevos aportes al desarrollo jurídico colombiano, con propuestas que pueden ser cuestionadas permanentemente, pero que siempre se orientaran a alcanzar nuevos avances (Gómez L, 2012).

El análisis del problema de la investigación se abordará desde el campo de lo subjetivo, es decir, atendiendo a los compromisos adquiridos por los Estados con la Convención Americana de Derechos Humanos y los ejercicios de hermenéutica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como interprete por excelencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, para determinar e implementar el control de convencionalidad y en las motivaciones del Estado y la Corte Constitucional, para aplicarlo o desconocerlo.

Esta apuesta investigativa tiene la fiel pretensión de ir más allá de la descripción del control judicial, para centrarse más en el análisis de los fallos provenientes desde el Control de Convencionalidad Directo al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en las sentencias emitidas en los casos planteados contra el Estado Colombiano respectivamente.

Este trabajo se centró en establecer los parámetros y dar una mirada crítica y reflexiva de la implementación del control de convencionalidad, en relación con el Fenómeno del Desplazamiento Forzado, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para ello, además de las 21 sentencias objeto de estudio, se partirá del análisis de fuentes documentales, que aporten los fundamentos, históricos, teóricos, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales al debate y al aporte que los expertos en la materia han realizado.

El proceso metodológico de la investigación se sintetiza de la siguiente forma:



Gráfica número 1. Fuente: Elaboración propia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado frente al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en 21 casos, los cuales se relacionan conforme al rastreo jurisprudencial hecho, con el desplazamiento forzado; reiterándose que se analizarán todos con la finalidad de realizar la trazabilidad de la evolución histórica del concepto de Control de Convencionalidad. No obstante, con el propósito de dar cabal respuesta a la pregunta de investigación, se profundizó en aquellos donde se evidencia un desarrollo progresivo del concepto, de Control de Convencionalidad, sino además en los que se encuentra vinculado el Estado colombiano. Es así como los casos que se referencian a continuación, en la tabla número 1, fueron objeto de análisis durante el desarrollo de este trabajo investigativo y son:

Tabla # 1. Sentencias Analizadas

CASO	FECHA
COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS NICARAGUA.	SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2001
MEDIDAS PROVISIONALES. ASUNTO PUEBLO INDÍGENA KANKUAMO RESPECTO DE COLOMBIA.	RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2004
RICARDO CANESE VS PARAGUAY.	SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2004
MASACRE PLAN SÁNCHEZ VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2004
COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME.	SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2005
MASACRE DE MAPIRIPAN VS COLOMBIA.	SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005
MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006

CASO	FECHA
MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2006
VALLE JARAMILLO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008
CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2010
VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012
MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012
MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR.	SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012
MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014
YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2018. SERIE C NO. 3521

CASO	FECHA
CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO	SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 370
CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 368

Elaboración propia del equipo de investigación a partir de la revisión de las sentencias relacionadas con la evolución del Concepto de Control de Convencionalidad y el estudio del Fenómeno del Desplazamiento Forzado.

Capítulo I

Caracterización del Concepto de Control de Convencionalidad Directo y su implementación desde el Bloque de Constitucionalidad en el Derecho interno colombiano.

En este capítulo se plasma la relación entre el Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad, su desarrollo histórico y su carácter vinculante al ordenamiento jurídico interno, desde las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y los fallos judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello, se realiza una breve reseña histórica con respecto al concepto del Control de Convencionalidad.

A partir de la proclamación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, el mundo se ha visto envuelto en un constante debate acerca de la naturaleza innata de este conjunto de derechos y la manera en que su aplicación se podría llevar a la realidad en las distintas comunidades (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p.14). A nivel latinoamericano, se firmó la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica en el año 1969, siendo esta una de las bases fundamentales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, perteneciente al Derecho Internacional Público.

Lo anterior, teniendo como punto de partida los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos es que se desprende la obligación de los Estados Parte, tanto de respetar y garantizar el goce de los

derechos fundamentales, como de adecuar su ordenamiento jurídico interno a esta premisa. Bajo este imperativo, nace a principios del siglo XXI el Control de Convencionalidad como un mecanismo que garantiza el efecto útil de lo acordado en el Pacto de San José de Costa Rica. (Garcia, 2011, p. 14)

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos resulta ser el sistema regional más antiguo del mundo, teniendo su origen en la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889 a 1890 dentro del marco de la Organización de los Estados Americanos, conformado por dos órganos la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, revestidas por un compendio de funciones de las que se harán alusión posteriormente, teniendo como objetivo asegurar el cumplimiento del Pacto de San José.

Conforme a el sistema regional de justicia interamericana, es oportuno estudiar, el origen del Control de Convencionalidad, desde su perspectiva histórica francesa y su adopción en América a través de las sentencias judiciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como antecedente histórico tenemos, un origen primario del concepto de Control de Convencionalidad, que se remonta a los tribunales judiciales de cierre franceses, los cuales se pronunciaron en 3 diferentes momentos que se referencian y dimensionan esta figura y su alcance, con base, en tres sentencias, que dan cuenta de su evolución dogmática, como observaremos a continuación:

La primera sentencia del Consejo Constitucional Francés fue la decisión núm. 74-54 DC del 15 de enero de 1975, denominada *Interruption volontaire de grossesse* “Interrupción voluntaria del embarazo”, en el cual se evidencia una aproximación inicial

al concepto de Control de Convencionalidad y su aplicación, surgiendo la argumentación entre la contrariedad de la interrupción voluntaria del embarazo con respecto al artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no adecuarse con esta premisa, en esta ocasión se expone que solo la competencia del tribunal se limitaba a la estricta confrontación de las leyes con las disposiciones del texto constitucional (Castro, Cubides & Martínez, 2016, p. 22)

El 24 de mayo de 1975, la Corte de Casación francesa, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estudio el caso de la Sociedad Jacques Vabre, en la que se analizó la convencionalidad de un impuesto interno, adoptando la teoría del tribunal constitucional, esta decisión judicial se constituye como una sentencia hito en materia de Control de Convencionalidad, en la cual se confrontó y se adecuó la Ley interna a los tratados internacionales, declarando ilegal el impuesto nacional de consumo previsto por el artículo 265 del código de aduanas por su incompatibilidad con las disposiciones del artículo 95 del tratado del 24 de marzo de 1957, el cual en virtud del artículo 55 de la Constitución francesa; se establecía “que los tratados o acuerdos debidamente aprobados o ratificados poseerán, desde el momento de su publicación, mayor autoridad que las leyes, a pesar de ser posterior”. Conforme a los criterios de interpretación planteados por el artículo 553 de la Constitución de Francia de 1958, la cual autorizaba al juez, para inaplicar una Ley contraria a un tratado internacional. Es en este escenario y bajo las anteriores premisas, encontramos desde una decisión judicial francesa el origen del Control de Convencionalidad que se distingue de un control de constitucionalidad.

Continuando con el rastreo histórico de la figura del Control de Convencionalidad en Francia se observa en 1989, un caso interpuesto por el señor Nicolo, para declarar nulas las elecciones al Parlamento Europeo, el Consejo de Estado francés marca la historia del Control de Convencionalidad, por considerar que la Ley número 77-729 del 7 de julio, es contraria a lo dispuesto en el artículo 227-1 del Tratado de 25 de marzo de 1957, de la Comunidad Económica Europea, para el análisis del caso se remiten al artículo 55 de la Constitución Francesa. Es así como el Tratado de Roma de 1957 prevaleció sobre una ley de 1977 relacionada con la organización de las elecciones al Parlamento Europeo. En igual sentido y como lo afirman Castro, Cubides & Martínez (2016) la sentencia del Consejo de Estado Francés crea el Control de Convencionalidad difuso al facultar a los jueces de inferior jerarquía a que, en un evento de confrontación normativa entre normas convencionales y leyes, se inaplicaran estas en prevalencia de las convencionales.

Con lo anteriormente señalado se vislumbra, que el Control de Convencionalidad tiene un origen *pretoriano* francés, el cual contempló y desarrolló la facultad que tiene el poder judicial de confrontar una ley nacional con un tratado internacional prevaleciendo este último.

Luego del análisis histórico, es preciso estudiar la figura del Control de Convencionalidad dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para ello es necesario establecer que con el correr del tiempo, ciertos problemas sociales, que eran prácticamente de índole nacional y de la soberanía de los Estados, comenzaron a convertirse en asuntos de competencia internacional, en virtud de los acuerdos suscritos y ratificados, por los Estados en atención a la implementación y la adopción

de los denominados Derechos Humanos, como antecedentes pueden citarse la disposición del Congreso de Berlín de 1885, que prohíbe el comercio de esclavos, de acuerdo con los principios del Derecho internacional; o en el campo de los asuntos laborales, la Convención Internacional sobre la Prohibición del Trabajo nocturno de Mujeres y la Convención Internacional sobre la Prohibición de uso de Fósforos Blancos en la Fabricación de Cerillas, ambas de 1906.

Estos convenios trataron, por primera vez, la protección que debía brindar un Estado a sus nacionales basado en una norma de Derecho Internacional, de esta forma a comienzos del siglo XX, las legislaciones internas comienzan a nutrirse de instrumentos internacionales, para regular temas, que en un principio eran netamente potestativos del Estado, pero el devenir del tiempo, los cambios sociales, que propugnan, por la internacionalización del Derecho, logran generar un impacto en lo que conceptualmente se debe entender, puesto que, el interés implícito de los Estados en situaciones que implican un reconocimiento de responsabilidad, que de no hacerlo, conforme las obligaciones contraídas y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha generado un ámbito de vulneración progresivo y constante en la vida de quienes son víctimas de este fenómeno pluriofensivo.

Es así, que desde 1945 en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en San Francisco en ese mismo año, se reconocen los Derechos Humanos como materia de interés internacional, como consecuencia de los compromisos asumidos y ratificados, que imponen responsabilidades y son vinculantes, por lo cual y ante la desidia de los Estados, dejaron de ser asunto exclusivo de la jurisdicción

doméstica y de sus miembros, para ser tramitado por un tribunal internacional foráneo. El desarrollo de la protección internacional de los Derechos Humanos ha sido paralelo a la evolución del concepto de soberanía, puesto que, se evoluciona en la concepción absoluta cambiándose la idea, que el soberano podría disponer a su antojo de sus súbditos. Con el paso el tiempo, recuérdese las revoluciones liberales, la norteamericana de 1776 y la francesa de 1789, se reivindicó la concepción del nombre y se dio origen a la transición de la monarquía a la Democracia, con lo cual se acuñó la consolidación de un Estado laico no confesional, el cual establecía una fuerte separación entre el Derecho, la Moral y la Religión.

Desde hace más de 75 años la humanidad ha contado con una organización internacional, denominada la Organización de las Naciones Unidas, a la cual están vinculados prácticamente todos los Estados del mundo. En su seno y en el de las organizaciones regionales, han surgido sistemas continentales de protección de los Derechos Humanos, los cuales han sido creados y ratificados por los mismos Estados, con la finalidad de hacer cumplir, las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales quienes se han vinculado por medio de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificándolos, como en el caso colombiano, por el legislador.

En 1969, en San José de Costa Rica, se adoptó la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, en Colombia, en virtud de la Ley 16 de 1972 conforme a su naturaleza jurídica, es el tratado más importante, en materia de derechos en el continente americano. Adicional a la Convención, al interior del Sistema Interamericano, se han

creado otros instrumentos de protección de los Derechos Humanos, entre los cuales están, entre otros, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Belém do Pará, Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, aprobados por Colombia mediante las Leyes 319 de 1996, 409 de 1997 y 707 de 2001 respectivamente.

La carta de los Estados Americanos y la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, señalan como órganos competentes para conocer del incumplimiento de los asuntos relacionados con los compromisos contraídos por los Estados parte en materia de Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera, como ente instructor y la segunda como organismo colegiado encargado de juzgar los asuntos que la Comisión somete a su conocimiento.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución jurídica autónoma, compuesta por siete jueces nacionales de los Estados parte, cuyo objeto principal es la aplicación e interpretación de la Convención, según lo establece el artículo 52, de este instrumento internacional.

En los casos contenciosos que se tramitan ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las víctimas o sus representantes pueden presentar alegatos independientemente de los que presente la Comisión, es así como en estos casos, las partes siempre serán: La Comisión Interamericana como ente instructor, el Estado como el llamado a responder por la presunta violación de los Derechos Humanos y eventualmente, las víctimas o sus representantes.

Las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes, es decir, son de obligatorio cumplimiento para los Estados parte de la Convención Americana, ya que, voluntariamente al ratificar la Convención aceptaron la competencia de la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón de su facultad de emitir sentencias profiere en el año 2003 la primera jurisprudencia interamericana en la que se referencia, por este órgano colegiado el concepto de Control de Convencionalidad, exactamente en el Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala por el voto concurrente del Juez y en ese entonces Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Sergio García Ramírez, esbozado de la siguiente manera:

(...) No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Voto razonado recurrente del juez Sergio García Ramírez, Caso Mack Chang vs. Guatemala 2003, creando una figura denominada por Sierra, Cubides & Carrasco como “responsabilidad convencional (2016, p. 58).

En la que todos los Estados se comprometen a adecuar las obligaciones que hacen parte del pacto internacional a toda su normatividad interna. Es así como el juez Sergio García Ramírez, hizo referencia por primera vez en el actuar de este organismo, al término que se conoce en la actualidad, como “*el Control de Convencionalidad*”, toda

vez este análisis dogmático se conocía anteriormente, con la denominación de violación per se, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Un año después el mismo juez Sergio García Ramírez, mediante otro voto concurrente en el Caso Tibi vs. Ecuador, 2004, coadyuva a la construcción de la línea jurisprudencial del Control de Convencionalidad y tratado formalmente en el caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, fallado el 26 de septiembre de 2006 con el fin, que los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tengan no solo la capacidad o la facultad, sino el deber objetivo de velar por el estricto cumplimiento de los preceptos indicados en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, los cuales salvaguardan los Derechos Humanos universalmente reconocidos, como reseña en la evolución de este concepto encontramos que:

El 25 de noviembre de 2003, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió sentencia para el caso Myrna Mack Chang contra Guatemala, en la cual condenó a la nación por violar los derechos a la vida, las garantías judiciales, la protección judicial y la integridad personal de las víctimas de esta contienda (2003, págs. 134,138).

Aunque en esta oportunidad solo se mencionó este concepto de forma escueta en aras de complementar la explicación sobre la imposibilidad de los Estados para fragmentarse jurídicamente ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y excepcionar el principio internacional de unidad del Estado, en la posterioridad se dio un desarrollo mucho más profundo del tema, de los cuales encontramos referencias en los casos Tibi, Trabajadores Cesados del Congreso contra Perú y Vargas Areco contra Paraguay.

No obstante, fue en el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, en el año 2006, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se hizo cargo de la doctrina del Control de Convencionalidad al referenciarla taxativamente en un proceso concreto, mencionando que los jueces y los tribunales internos, a pesar de estar sometidos al imperio de la Ley nacional, también deben velar por el cumplimiento a cabalidad de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual se integra a los ordenamientos jurídicos locales mediante su ratificación.

Lo anterior crea una obligación adicional para los operadores jurídicos, los cuales tienen la tarea de contrastar constantemente las normas jurídicas internas con los mandatos del Pacto de San José y especialmente, con la interpretación que haga la Corte I.D.H sobre este, siendo su principal interprete (2006, p. 53).

Es así, como a partir de esta temporalidad se puede hablar de la adopción, en concreto, del concepto de Control de Convencionalidad, situación que fue refutada con posterioridad, puesto que:

A partir de esta fase histórica, la Corte I.D.H se ha encargado de desarrollar y ampliar esta doctrina, precisando sus características y elementos con la intención que estos preceptos sirvan como base para futuras decisiones de este organismo, indicando que este ejercicio se debe realizar *ex officio*, en el marco de las competencias y las regulaciones procesales correspondientes y con la atención de los otros presupuestos formales a los que haya lugar de acuerdo con los distintos ordenamientos jurídicos (García, 2011, p.13).

Por ende, se trata de una institución regional, articulada en cumplimiento de las funciones impuestas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por los artículos

61 a 69 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como se mencionó en párrafos anteriores, como lugar común de referencia sobre el uso de la expresión se suele citar el voto concurrente del Juez S. García Ramírez, en la sentencia de fondo en el Caso Myrna Mack Chang Contra Guatemala. De modo que, a partir de su noción conceptual y operativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que el Control de Convencionalidad es una actividad por la cual se encuentran vinculados todos los operadores judiciales, que deben realizar ex officio, para verificar la no vulneración de derechos y garantías reconocidos en la Constitución y los tratados, los cuales, para el caso colombiano se integran de manera armónica, originando lo que en la actualidad se conoce, como control Difuso de Convencionalidad.

Se puede establecer conforme a lo planteado que existen dos tipos de control de convencionalidad, el control de convencionalidad directo o concentrado que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos directamente a los casos sometidos y el control de convencionalidad indirecto o difuso que realizan los jueces en las jurisdicciones internas por mandato expreso, desarrollado en 2010 en la sentencia de fondo del caso de Cabrera García & Montiel Flórez contra México, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Control de Convencionalidad debe ser aplicado por todos los órganos del Estado, dicho lo anterior, se precisa que en este informe se abordara el control de convencionalidad concentrado realizado por la Corte en los casos fallados donde es parte el Estado colombiano en el contexto del Fenomeno del Desplazamiento Forzado.

Bloque de Constitucionalidad

Ahora bien, planteada la discusión sobre el Control de Convencionalidad es necesario analizar la implementación del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico colombiano, desde el Bloque de Constitucionalidad.

En primer lugar, se realizará un análisis de las disposiciones Constitucionales que sirven de sustento para la consolidación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde el denominado, Bloque de Constitucionalidad; en segundo lugar, se referenciarán algunas sentencias de la Corte Constitucional, que desarrollan la materia y en Tercer lugar se presentará las características de la Implementación del sistema interamericano de Derechos Humanos dentro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano.

En el caso nacional, la Constitución Política de Colombia de 1991, establece en su artículo 9, que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan, entre otros, en el reconocimiento de los Principios del Derecho Internacional aceptados por el país. Por su parte el artículo 93, indica, que los Tratados y Convenios Internacionales que reconocen Derechos Humanos prevalecen frente a normas del ordenamiento jurídico interno, estableciendo, una integración abstracta entre las normas de Derecho internacional y la Carta Magna, cuyo fin último es el de darle el máximo cuidado y protección a los Derechos Humanos.

La jurisprudencia internacional ha determinado, que los Estados están efectivamente en capacidad de concluir que clase de normas pueden generar derechos y obligaciones con respecto de sus relaciones con los particulares. Para ello es necesario, realizar un análisis desde los postulados constitucionales y la jurisprudencia

de la Corte Constitucional como intérprete de la Carta Política, con la finalidad de observar el concepto vinculante del Bloque de Constitucionalidad en la Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consagrado en el Pacto de San José de Costa Rica, dentro del Estado colombiano.

El escenario de los Derechos Humanos requiere ser comprendido como una realidad compleja, como un campo de interacción entre las dinámicas del Estado, de la sociedad civil y de la comunidad internacional, con una alta densidad de relaciones e influencias recíprocas, con espacios de encuentro, de competencias y de complementariedades entre los actores; y con problemas complejos y nuevos desafíos, para el trabajo de los operadores jurídicos en Colombia dedicados a trabajar con Derechos Humanos.

Los Derechos Humanos, es una más de las ramas del Derecho, que debe ser integrada, estudiada y ampliamente reconocida en los escenarios académicos y judiciales, reiterando las garantías consagradas y en muchos casos ampliándolas, desde su aparición en los instrumentos internacionales y las disposiciones constitucionales.

Marco normativo del Bloque de Constitucionalidad en la Constitución de 1991

Con la Constitución Política de 1991, se consolidó el Estado Social de Derecho, con una visión actualizada de las problemáticas del pueblo colombiano, como resultado de los diferentes procesos históricos, sociales y económicos que inspiraron la creación de nuevas instituciones, entre ellas el Bloque de Constitucionalidad; según Ramelli (2003): “El bloque de Constitucionalidad surgió por la necesidad de armonizar el

contenido del Principio de Primacía Constitucional con el de Primacía del Derecho Internacional”. (p. 134)

Bajo esta premisa, se debe tener en cuenta que Colombia firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969, aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 21 de junio de 1985 con la consigna de hacerlo por “tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos B-32, párrafo. 6).

El Concepto de Bloque de la Constitucionalidad, al igual que la doctrina del Control de Convencionalidad, tiene su origen en Francia, en donde se denominó “bloc de constitutionnalité”, posteriormente a principios de los 80, este Concepto es adoptado por la doctrina española y poco tiempo después por la jurisprudencia constitucional. El Concepto de Bloque de la Constitucionalidad es introducido en la doctrina jurídica española por Tomás Ramón Fernández, quien utiliza el Concepto por primera vez en el año 1981, trasladándolo a la doctrina española desde la doctrina francesa, en su trabajo denominado *Las leyes orgánicas y el bloque de la constitucionalidad*.

En Colombia, se comenzó a utilizar el Concepto de Bloque de Constitucionalidad desde el año 1995, pero este Concepto como se indicó anterior mente, hay que reconocer que nace dentro del Derecho Público francés, tal como lo ratifico Góngora Mera Manuel (2014) al afirmar: “La denominación de bloque de Constitucionalidad, tuvo su origen en la jurisprudencia del Consejo Constitucional Francés, fue adoptada por el

tribunal Constitucional Español en 1981, y luego diversos tribunales Constitucionales Latinoamericanos durante la época de los noventa” (pp. 305-306).

Es así como encontramos al interior del texto normativo de la Carta Política de 1991, diferentes artículos Constitucionales que sirven de soporte jurídico para la aplicación del Derecho de los Derechos Humanos en Colombia y su integración desde lo que se conoce como Bloque de Constitucionalidad como se presentará a continuación:

El artículo (9) establece: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del Derecho internacional aceptados por Colombia”.

El artículo (93), con respecto a la protección de los derechos de los colombianos consagra:

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Continuando con este rastreo normativo encontramos las disposiciones del artículo (94), que establece que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En este mismo orden de ideas y resaltando las disposiciones constitucionales reseñamos el artículo (102), que consagra en su inciso 2: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”.

En último lugar es necesario citar las disposiciones del artículo (214), el cual regula los estados de excepción, dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.

La Constitucionalización del Derecho exige entonces la congruencia de instrumentos internacionales con las disposiciones Constitucionales, proponiendo una integración armónica y preponderante. Lo que en nuestros tiempos empieza con el proceso de consolidación del Derecho Constitucional contemporáneo.

Es así como se comienza en Colombia, con un giro interpretativo que permite la transición de un Derecho Fundado en la Ley por un Derecho Fundado en Principios, desde los contenidos expresamente consagrados en la Constitución y en las demás normas o instrumentos internacionales, que se encuentran integrados a la Carta Fundamental en lo que se conoce actualmente, como Bloque de Constitucionalidad, sin embargo, para algunos operadores judiciales y doctrinantes, esta situación rompe con el concepto de Soberanía Nacional, al permitirse según ellos, la configuración de normas supra nacionales. En nuestra concepción, no consideramos los instrumentos internacionales, como normas que ostenten esta característica, debido a que la Constitución colombiana, como observamos renglones atrás, contiene un riguroso método de aprobación de tratados internacionales en el que intervienen las tres ramas

del poder público. Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 288 del año 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio, reitera el trámite de suscripción por parte de la Rama Ejecutiva, Ley del Congreso y examen de Constitucionalidad por la rama Judicial:

(...) La aprobación de tratados se fundamenta en una tríada orgánica, donde se requiere el concurso activo de las tres ramas del poder público para que el Estado colombiano adquiera válidamente obligaciones internacionales por esa vía. (i) En primer la intervención del presidente de la República, quien en su calidad de director de las relaciones internacionales tiene la potestad exclusiva y excluyente de tomar la iniciativa para celebrar tratados o convenios con otros Estados o entidades de derecho internacional. (...) Sin embargo, su intervención es ad referendum, en la medida en que debe someter los tratados a la aprobación del Congreso (art.189-2 CP). (ii) En segundo lugar, (...) al Congreso de la República corresponde “aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” (art. 150-16 CP). (iii) En tercer lugar, la intervención de la rama judicial se desarrolla por intermedio de la Corte Constitucional, a quien compete ejercer el control de constitucionalidad de los acuerdos celebrados, como condición previa a la manifestación del consentimiento por el presidente de la República y con ello la adquisición formal de nuevos compromisos internacionales (art. 241 CP). (iv) Finalmente, con posterioridad a la revisión de constitucionalidad, el presidente interviene de nuevo a efecto de proceder a la ratificación del tratado, lo que

desde luego ejerce de manera autónoma, reafirmandose entonces su calidad de director de las relaciones internacionales (Título A, numeral 1).

Sin embargo, la transformación, consolidación e implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha realizado mediante dos supuestos: En primer lugar, por las disposiciones que regulan y reconocen los contenidos del Sistema, y en un segundo lugar, por las directrices que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se empezara a abordar en el siguiente Título.

Adopción del Concepto, Bloque de Constitucionalidad, por parte de la Corte Constitucional

A partir de la creación de la Corte Constitucional Colombiana con la Constitución Política de 1991, se ha insistido sobre la necesidad de respetar los precedentes judiciales, como una nueva forma de mantener la seguridad jurídica. Este fenómeno ha sido denominado por algunos autores como Neo-constitucionalismo o Constitucionalismo Contemporáneo, en donde el tribunal Constitucional tiene un papel protagónico en la interpretación de las disposiciones constitucionales, frente a las normas de menor jerarquía. Denominando, ese proceso, como integración Constitucional.

En el marco, que a continuación se expone, se pretende mostrar los escenarios teórico jurídicos en los cuales la Corte Constitucional, ha analizado el concepto de Bloque de Constitucionalidad desde los principios de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 4, de la Constitución Política de Colombia que reza: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones

constitucionales”. En consonancia con los artículos Constitucionales reseñados en el título anterior, relativos al principio de primacía de Derecho Internacional, dentro del Derecho Interno Colombiano.

La Corte Constitucional colombiana ha tratado la temática en variada jurisprudencia, pero se puede reseñar como sentencia hito frente a la materia planteada, la sentencia C-225 de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, en la cual se estableció que:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores (párrafo. 5).

De la sentencia reseñada, podemos establecer, como antecedente el término de “Bloque de Constitucionalidad”, por primera vez en las sentencias del Tribunal Constitucional, consolidando el dispositivo integrador del Derecho consagrado en la

Convención Interamericana de Derechos Humanos, con el artículo (93), de la Constitución Nacional.

De igual forma, el surgimiento de este concepto se desarrolla estrictamente con la internacionalización del derecho constitucional, el cual se puede concebir como un proceso de inclusión de los mandatos de derecho internacional dentro del derecho constitucional interno de un país determinado, dándoseles a estos un estatus similar o idéntico al de la carta magna, por enunciar y proteger derechos fundamentales que protegen la esfera más íntima y esencial de cada individuo de la sociedad. (Quinche, 2009, p. 7)

Continuando con el análisis jurisprudencial, llama la atención la sentencia C-054 de 2016. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, que sostuvo:

El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución. Esto implica, a su vez, **que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución,** pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política (...) La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico (...). (párrafo 6.1. Negrillas y subrayado propio)

La jurisprudencia de la Corte, como es natural, ha configurado la noción de Bloque de Constitucionalidad, desde dos sentidos, un sentido estricto que hace referencia a las normas con jerarquía constitucional, y un sentido lato que se refiere a parámetros de constitucionalidad que se han de tener en cuenta por parte de los operadores jurídicos al momento de aplicar el Derecho. (Test de Constitucionalidad), Sin embargo, en la Sentencia C-578 de 1995, se trata sobre la validez del Bloque de Constitucionalidad y que esta se debe a que existe remisión expresa de la Constitución, por ello debe cumplir con los requisitos, que establece el artículo 93, de la Constitución política.

Implementación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

En noviembre de 1969, se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual fue firmado por Colombia y ratificado posteriormente en el 28 de mayo de 1973, que entraría en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos, pero solo hasta el 21 de junio de 1985 se acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Americana de Derechos Humanos.¹

¹ Recuperado en línea: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>. B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. 21 de noviembre de 1969

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes, para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959, e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, aprobó su estatuto y eligió sus primeros miembros.

Sin embargo, la Corte no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención, el 22 de mayo de 1979; los Estados Parte en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera reunión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se celebró el 29 y 30 de junio de 1979, en la sede de la Organización de los Estados Americanos en Washington, D.C.

Los referentes legislativos en Colombia, para la adopción y la implementación del sistema Interamericano de Derechos Humanos establecidos mediante el pacto de San José de Costa Rica, hacen referencia a la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, Ley preconstitucional, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmado el 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, sin embargo, las disposiciones de la Constitución de 1991, ratificaron su aplicación dentro del Derecho interno, como se corrobora en el análisis del articulado reseñado de la carta Política.

En materia legislativa, el Congreso de la Republica colombiana, mediante la Ley 288, del 5, de junio de 1996, estableció los instrumentos, para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Reconociendo la validez de las decisiones jurisdiccionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y propendiendo, por su observancia.

En cuanto a la implementación de los Derechos Humanos consagrados en la Convención con el Derecho interno, es preciso manifestar, que la Corte Constitucional colombiana mediante la interpretación de los artículos: 93, 94 y 214, numeral 2, constitucionales; consolidaron la fuerza vinculante del Bloque de Constitucionalidad y la cláusula expansiva de los Derechos Fundamentales, dándole un valor constitucional, superior, en relación con la legislación interna, a los derechos establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica.

La internacionalización del Derecho desde la perspectiva de los Derechos Humanos, en el ámbito regional en América Latina, es un tema que ha tomado relevancia en los últimos tiempos, teniendo presente que la sociedad moderna se organiza políticamente en forma de Estado, la teoría del mismo debe pretender investigar su estructura, funcionamiento, su devenir histórico, sus tendencias y perspectivas de proyección futuras, sin embargo, se debe reconocer la realidad política en nuestros días, que esta, no solo obedece a la consolidación del Estado en el mundo occidental, sino además, al fenómeno de la integración regional, que ha tomado en las últimas décadas una gran preponderancia, como lo observamos; en la Comunidad Europea, el tribunal europeo de Derechos Humanos, situación que no ha sido ajena

para América Latina, con la visualización de actores internacionales como la CAN, MERCOSUR, UNASUR Y ALCA y en materia de Jurisdicción Regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como ente acusador de los Estados parte de la Convención.

Por lo tanto, la aplicación de esta figura jurídica en el sistema interno colombiano representaría su compromiso con las nuevas corrientes de protección de los Derechos Humanos. Encontrar lo contrario, simbolizaría un atraso de peso en cuanto a los fines últimos del Sistema Interamericano, como la incorporación de un auténtico Corpus Juris Interamericano. (Nogueira & Aguilar, 2017, p. 152)

Se debe tener presente, que no todas las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes, para lo cual es necesario diferenciar su jurisdicción consultiva de la jurisdicción contenciosa, en la primera los Estados parte elevan consultas, que no tienen el carácter de vinculante, a la Comisión interamericana de Derechos Humanos, para la interpretación o aplicación de la Convención, mientras que en la segunda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como organismo consultivo y ente de instrucción y acusación, presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, demanda de responsabilidad del Estado por la violación de las garantías entregadas a los americanos en el Sistema Interamericano, teniendo la Corte, la potestad de declarar la Responsabilidad del Estado o su Absolución.

También se debe dejar presente, que las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son decisiones definitivas e inapelables, es decir de única instancia. Donde es obligación de los Estados dar cumplimiento de la decisión judicial en su integridad.

Capítulo II

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han abordado el tema del Control de Convencionalidad, con respecto al Fenómeno del Desplazamiento Forzado en los casos contenciosos formulados por la Comisión Interamericana Derechos Humanos, desde el 2001-2018

En el presente capítulo se abordará el tema del Control de Convencionalidad, partiendo de la narración de las sentencias más importantes, que han tratado el Fenómeno del Desplazamiento Forzado en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realizando la trazabilidad entre estos pronunciamientos.

Actualmente, en atención a escudriñar la solución de los conflictos judiciales, es común acudir a la jurisdicción interna como a las jurisdicciones internacionales y en Colombia esta situación no ha sido ajena, para ello, se elaboró un rastreo jurisprudencial de las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde fue demandado el Estado colombiano, por incumplir con los derechos y garantías consagradas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el Fenómeno del Desplazamiento Forzado .

Es así, que el compromiso de los Estados en la protección de los Derechos Humanos se configura en la aplicación de la anterior figura jurídica, que compila las corrientes convencionales contemporáneas de protección de los Derechos Humanos y el paradigma de protección constitucional de los Derechos Fundamentales, puesto que aparte de recurrir a la interpretación dogmática de la Corte Constitucional, se hace indispensable, de manera sistémica incluir no solo los tratados, sino además, el análisis

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que Colombia en la actualidad es el país con más desplazados internos en el mundo y como lo indicó el informe de la Defensoría del Pueblo del 5 de enero de 2021, en el año 2020, esta cifra se incrementó, toda vez que, 28.509 personas fueron desplazadas.

A continuación, se realiza un cuadro explicativo, de las razones y los subprincipios que han servido de respaldo para las decisiones de la Corte, en relación con el Fenómeno del Desplazamiento Forzado.

Tabla # 2 Razones y Subprincipios

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS NICARAGUA.	Sentencia de 31 de agosto de 2001	<ul style="list-style-type: none"> -Se sanciona al Estado, por la falta de delimitación del territorio de la comunidad, así como a la ineficacia de los recursos interpuestos. -Entre las comunidades indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido, que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. -Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. -Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		-No existe un procedimiento efectivo para delimitar, demarcar y titular las tierras comunales indígenas.
<p style="text-align: center;">MEDIDAS PROVISIONALES. ASUNTO PUEBLO INDÍGENA KANKUAMO RESPECTO DE COLOMBIA.</p>	<p style="text-align: center;">Resolución de 5 de julio de 2004</p>	<p>-Solicitud de adopción de medidas provisionales a favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo</p> <p>-Se ha afectado la libre circulación de sus miembros y los ha obligado a desplazarse a otras regiones.</p> <p>-Requiere al Estado que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que se respete el Derecho a la libre circulación del pueblo indígena Kankuamo, así como de quienes se hayan visto forzadas a desplazarse a otras regiones, puedan regresar a sus hogares si lo desean garantizando las condiciones de seguridad necesarias, para que se respete el Derecho a la libre circulación de las personas.</p> <p>-Proteger la vida e integridad personal de los miembros del pueblo indígena, respetar su identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral.</p> <p>-Se requirió al Estado, para que investigara los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales, con el fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones correspondientes.</p>
<p style="text-align: center;">RICARDO CANESE VS PARAGUAY.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de 31 de agosto de 2004</p>	<p>-Se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la condena en un proceso de difamación y calumnia, y las restricciones para salir del país impuestas.</p> <p>-Libertad de circulación y residencia es una condición indispensable, para el desarrollo de la persona.</p> <p>-Libertad de expresión y pensamiento.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p>COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME.</p>	<p>Sentencia del 15 de junio de 2005</p>	<p>-En el caso se atribuye responsabilidad internacional al Estado de Suriname, por la falta de investigación y sanción de los responsables de la muerte, maltrato y Desplazamiento Forzado de los pobladores de la comunidad Moiwana, ejercida por parte de agentes militares.</p> <p>-No obstante, el Estado reconoció la competencia de la Corte en 1987 y lo hechos se presentaron en 1986, puede ejercer su competencia, en razón a el Desplazamiento Forzado continuo de la comunidad que se mantiene hasta el presente.</p> <p>-En la sentencia se, ordena adoptar todas las medidas legislativas, administrativas de cualquier otra índole, necesaria para asegurar a los pobladores de la comunidad Moiwana su Derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por tanto, el uso y goce de estos territorios.</p> <p>-La vulnerabilidad de las personas desplazadas es reforzada por su proveniencia rural y afecta con especial fuerza a mujeres, quienes por diversas circunstancias son cabezas de hogar.</p> <p>-El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario.</p> <p>-El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.</p> <p>-El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado y realizar indemnización monetaria por concepto de daño material.</p>
		<p>-Las personas quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus Derechos Fundamentales y, por ello amerita el</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p style="text-align: center;">MASACRE DE MAPIRIPAN VS COLOMBIA.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de 15 septiembre de 2005</p>	<p>otorgamiento de una especial atención por las autoridades</p> <p>-Los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, además de graves repercusiones psicológicas en ellos, se han destacado (i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) la marginación, (iii) la pérdida del hogar, (iv) el desempleo, (v) el deterioro de las condiciones de vida, (vi) el incremento de las enfermedades y de la mortalidad, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, (viii) la inseguridad alimentaria, y (ix) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida</p> <p>-El Estado debe investigar, para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible su comisión.</p> <p>-Los desplazados se encuentran en situación diferenciada, por lo que obliga al Estado a brindar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso actuaciones vis-à-vis y prácticas de terceros particulares.</p> <p>-Para la aplicación de la Convención Americana las regulaciones sobre desplazamiento contenidas en el Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949, particularmente el artículo 17. En él, se prohíbe ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en este último caso, se deberán tomar todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		<p>satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.</p> <p>-El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos.</p> <p>-El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como los otros ex pobladores de Mapiripan que se hayan visto desplazados, pueden regresar a Mapiripan, en caso de que así lo deseen, pedir disculpas públicas y reconocer la responsabilidad internacional.</p> <p>-El Estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripan.</p> <p>-El Estado debe publicar la sección de la sentencia denominada hechos probados, la sección denominada responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.</p> <p>- Indemnización monetaria por concepto de daño material.</p> <p>- En razón de la complejidad del Fenómeno del Desplazamiento Forzado interno y de la amplia gama de Derechos Humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a dichas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de Derechos Humanos, su situación puede ser entendida como una condición individual de desprotección respecto del resto de personas que se encuentren en situaciones semejantes.</p> <p>-La vulnerabilidad de las personas desplazadas es reforzada por su proveniencia rural y, en general, afecta</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		con especial fuerza a mujeres, quienes en diversas circunstancias son cabezas de hogar.
<p style="text-align: center;">MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de 31 de enero de 2006</p>	<p>-El Estado es sancionado, por el Desplazamiento Forzado, la desaparición forzada y la falta de investigación.</p> <p>-El Estado debe completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación, para determinar la responsabilidad de todos los participantes de la masacre.</p> <p>-El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que otorgue todas las garantías judiciales.</p> <p>- El Estado debe proveer un tratamiento médico psicológico, según sea el caso, a todos los familiares.</p> <p>-El Estado deberá realizar las acciones necesarias, para garantizar las condiciones de seguridad, para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de vida, así como otros expobladores de Pueblo Bello, que se hayan visto desplazados, pueden regresar a tal localidad en caso que así lo deseen.</p> <p>-El Estado debe realizar un acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad internacional.</p> <p>-El Estado debe construir un monumento apropiado y digno, para recordar los hechos de la masacre de Mapiripan.</p> <p>-El Estado debe publicar la sección de la sentencia denominada Hechos Probados, la sección denominada responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma.</p> <p>-Indemnización monetaria por concepto de daño material.</p> <p>-El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de Educación en Derechos Humanos y derechos internacionales humanitarios</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p>MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA.</p>	<p>Sentencia del 1 de julio de 2006</p>	<p>-Se sanciona al Estado, puesto que la situación conlleva múltiples violaciones a los Derechos Humanos, entre ellos: el Derecho a un nivel de vida adecuado, de circular libremente en el territorio del Estado, de escoger libremente el lugar de residencia, a la integridad personal, a la vida privada y familiar, a la propiedad, al trabajo, a la salud, a la identidad y los derechos políticos, a juicio de la Corte, esta crisis de desplazamiento interno provoca una crisis de seguridad, dado que los grupos de desplazados internos se convierten en un recurso de reclutamiento para los grupos paramilitares, de narcotráfico y de la guerrilla.</p> <p>-La Corte coincide con el criterio establecido por el tribunal constitucional colombiano, en el sentido que “no es el registro formal ante los entes gubernamentales lo que le da el carácter de desplazado a un individuo, sino el mero hecho de haberse visto compelido a abandonar el lugar de residencia habitual”.</p> <p>-El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieren los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso.</p> <p>-Afecta el Derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna</p> <p>-El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, para que los ex habitantes de los corregimientos del Aro y la Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar al Aro o la Granja, según sea el caso y si así lo desean.</p> <p>-El Estado debe realizar un acto Público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		<p>-Indemnización monetaria por concepto de daño material.</p> <p>-El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas victimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.</p> <p>-El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de la Granja y el Aro con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar al presente caso.</p> <p>-El Estado deberá implementar en un plazo razonable programas de Educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanente dentro de las fuerzas armadas colombianas.</p> <p>El Estado debe publicar el capítulo relativo a los hechos probados de una sentencia y la parte resolutive de la presente sentencia indemnizando por daño inmaterial.</p> <p>- Una persona es desplazada por el mero hecho de haberse visto compelida a abandonar el lugar de residencia habitual, independientemente del registro formal ante autoridades estatales.</p> <p>-Reparación patrimonial por las pérdidas materiales, vivienda, tierra, perdida en sus más básicas condiciones de subsistencia.</p> <p>-Pago de indemnización, con base, en la equidad como institución.</p>
	Sentencia de 27 de noviembre de 2008	<p>-El Estado es declarado responsable, por la ejecución extrajudicial y la falta de investigación del defensor de Derechos Humanos Jesús Valle Jaramillo</p> <p>-El Derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. En ese</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
VALLE JARAMILLO VS. COLOMBIA.		<p>sentido, el Derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.</p> <p>-La Corte observó que en la sentencia de acción de tutela T-590/98 emitida el 20 de octubre de 1998, mismo año en que fue asesinado el señor Jesús María Valle Jaramillo, la Corte Constitucional colombiana indicó que, para la época de los hechos existía un grave riesgo, que defensoras y defensores de Derechos Humanos fueran víctimas de violencia.</p> <p>-</p>
CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA.	Sentencia de 25 de mayo de 2010	<p>-Cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.</p> <p>-Se estableció la afectación directa a los miembros de una familia por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de su desaparición forzada.</p> <p>-El tribunal estimó que fueron afectadas de forma particularmente grave, por su condición de indígenas mayas, con base en que el abandono de la comunidad no solo ha sido material para las familias que tuvieron que huir, sino que también significó una gran pérdida cultural y espiritual.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		<p>-El Desplazamiento Forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que por sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural, genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección, considerando las particularidades propias de estos pueblos, así como su Derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.</p> <p>-El ejercicio efectivo de los derechos de los niños indígenas a la cultura, a la religión y al idioma constituye un importante reconocimiento de las tradiciones y los valores colectivos de las culturas indígenas.</p> <p>-El tribunal tomando en consideración la estrecha relación material y espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales, estimó que dentro de la obligación general de los Estados de promover y proteger la diversidad cultural de los indígenas se desprende la obligación especial de garantizar el Derecho a la vida cultural de los niños indígenas, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, de acuerdo con su cosmovisión, ya que poseen una identidad distintiva que los vincula con su tierra, cultura, religión, e idioma.</p>
		<p>-En el caso de Luis Gonzalo Vélez Restrepo el Estado es declarado responsable por la agresión sufrida, por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano, así como las amenazas en contra de su familia y la falta de investigación de los hechos ocurridos.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA.	Sentencia de 3 de septiembre de 2012	<p>-La Corte acepto el reconocimiento parcial de responsabilidad que el Estado realizó.</p> <p>-La Corte reitera que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.</p> <p>-La Corte reitera su jurisprudencia sobre la falta de competencia de la Jurisdicción Penal Militar, para juzgar violaciones de Derechos Humanos y el alcance restrictivo y excepcional que debe tener en los Estados que aún la conserven. La Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción no es el fuero competente, para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de Derechos Humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.</p>
MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA.	Sentencia de 4 de septiembre de 2012	-Al igual que en el caso de la comunidad Moiwana, la Corte reitero, que los miembros de la comunidad que fueron afectados por el desplazamiento y continuaban sin poder regresar, se le debía de considerar, como una violación persistente, que se mantiene hasta el presente.
		-Libertad de circulación incluye3:

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p>MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR.</p>	<p>Sentencia de 25 de octubre de 2012</p>	<p>a) el Derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en este y escoger su lugar de residencia</p> <p>b) el Derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este Derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.</p> <p>-La falta de una investigación adecuada impedía que los sobrevivientes regresaran de forma digna y segura a la comunidad, lo que a la vez propiciaba y perpetuaba el desplazamiento de la población víctima, y se constituía en una grave restricción de facto a la libre circulación y residencia.</p> <p>- En caso, que no existieran las condiciones para un retorno seguro, como parte de una adecuada reparación por parte del Estado, se deben asegurar los recursos necesarios y suficientes, para que las víctimas puedan reasentarse en otro lugar en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos.</p>
<p>MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA.</p>	<p>Sentencia de 30 de noviembre de 2012</p>	<p>-El estado es sancionado, por el desplazamiento forzado, la muerte y las lesiones, que sufrió parte de la población en consecuencia de un bombardeo en el marco de un operativo militar.</p> <p>-Se incluye la obligación de los Estados de no llevar a cabo acciones que obliguen al desplazamiento interno de personas en contra de su voluntad, ni de coadyuvar con terceros en la perpetración de hechos generadores de esa situación.</p> <p>-La Corte no acepto el reconocimiento parcial de responsabilidad planteado por el Estado colombiano.</p>
		<p>-El Estado es sancionado, por la violación de los Derechos Humanos en la</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p style="text-align: center;">COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de 20 de noviembre de 2013</p>	<p>operación Genesis en el Urabá Chocoano.</p> <p>-Derecho a la integridad personal de los niños y niñas desplazados, así como de aquellos que nacieron en situación de desplazamiento forzado</p> <p>- Se trasciende en el análisis procedimental y técnico ante la necesidad de adoptar criterios flexibles que atiendan a las particularidades de los casos, puesto que, como lo ha afirmado la Corte, su propósito no es: “trabar con formalismos el desarrollo del proceso sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la sentencia a la exigencia de justicia”</p> <p>- Se ha reconocido, que los pueblos indígenas y otras comunidades o pueblos tribales, como son los afrodescendientes, guardan con sus tierras, un vínculo estrecho, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales. En este sentido, la protección del Derecho a la propiedad, uso y goce sobre su territorio es necesario para garantizar su supervivencia.</p> <p>-El hacinamiento, la alimentación, el suministro y manejo del agua, así como la falta de adopción de medidas en materia de salud evidencian incumplimiento de obligaciones estatales de protección con posterioridad al desplazamiento.</p> <p>-En casos en donde las víctimas han sufrido daños como la pérdida de sus raíces y de los vínculos comunitarios u otras afectaciones a la identidad individual, la obligación de garantizar de manera gratuita el tratamiento adecuado ante padecimientos psicosociales por el desplazamiento también ha sido establecido por el tribunal interamericano que incluye la necesidad de proveer medicamentos.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA.	Sentencia de 28 de agosto de 2014	<p>-El Estado debe proporcionar medidas de protección adecuadas para garantizar que las personas no se vean obligadas a desplazarse.</p> <p>-Para que las víctimas puedan reasentarse en otro lugar en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos, ninguna de estas soluciones puede representar un gasto adicional, para las personas desplazadas.</p>
MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA.	Sentencia de 30 de noviembre de 2016	<p>-El fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de Derechos Humanos que afecta o se pone en riesgo y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección.</p> <p>-El Estado debe de adoptar medidas de carácter positivo, para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares.</p> <p>-El tribunal ratifico el argumento mediante el cual el Derecho de circulación y de residencia, puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo.</p> <p>-La Corte ha establecido que puede verse vulnerado el Derecho de libre circulación y residencia cuando una persona es víctima de amenazas y hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias, para que pueda transitar libremente en el territorio, incluso cuando se trata de actores no estatales; lo mismo ocurre cuando existe una falta de investigación efectiva de hechos violentos, lo que puede propiciar o perpetuar el desplazamiento.</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.	Sentencia de 22 de noviembre de 2016	<p>-El Estado es sancionado por el homicidio de la señora Yarce, quien era una defensora de Derechos Humanos ubicada en una zona con altos índices de violencia. Confirmando que había una situación de riesgo, conocida por el Estado, para los defensores de Derechos Humanos, así como para mujeres</p> <p>-La Corte declaró la violación a la integridad personal relacionadas con el desplazamiento en casos en que hubo afectaciones específicas adicionales a aquellas producidas por el hecho del desplazamiento.</p> <p>-La situación de desplazamiento se mantiene hasta que las personas puedan retornar a sus lugares de origen de manera voluntaria, digna y en condiciones de seguridad o su reasentamiento voluntario en otra parte del país.</p> <p>-Se amplía el concepto de asistencia básica durante el desplazamiento, puesto que, puede comprometer la responsabilidad del Estado respecto al Derecho a la integridad personal si las condiciones físicas y psíquicas que debieron enfrentar las víctimas no están acordes con estándares mínimos exigibles en este tipo de casos.</p>
MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA.	Sentencia de 30 de noviembre de 2016	<p>- La falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.</p> <p>-La Corte sustenta en virtud del nicho citacional.</p>
		-El estado es condenado, por la muerte del periodista Nelson Carvajal Carvajal, por la falta de protección a su familia y por la afectación a su integridad física y moral.

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
<p style="text-align: center;">CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA.</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 3521</p>	<p>-Del mismo modo, el artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene Derecho a la protección de la sociedad y el Estado.</p> <p>-Dada la importancia del Derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.</p> <p>-Asimismo, afirmó que implica el Derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia.</p> <p>-Se afirma que los Estados tienen obligaciones positivas a favor del respeto efectivo de la vida familiar. La Corte reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia. El tribunal también ha establecido que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana.</p> <p>-Por otra parte, fueron presentadas numerosas declaraciones que dan cuenta del efecto que tubo sobre la integridad de la familia Carvajal, así como en la vida de cada uno de sus integrantes, el hecho que varios de ellos, tuvieran que migrar y dispersarse fuera del territorio colombiano, sin que el Estado brindara las condiciones de seguridad para su retorno.</p> <p>-En consecuencia, la Corte concluye que el Estado es también responsable por la violación del Derecho de protección a la familia, contenido en el artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal, así como por haber violado el Derecho a la protección especial</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		de los niños, contenido en el artículo 19 de la Convención Americana, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Cristhian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal.
CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO	Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370	<p>-La Corte dictó sentencia en la que declaró la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición forzada de Nitzia Paola Alvarado Espinoza, José Ángel Alvarado y Rocío Irene Alvarado Reyes, en el contexto de la implementación del Operativo Conjunto Chihuahua y la lucha contra el crimen organizado en México con la participación de las fuerzas armadas en labores de seguridad ciudadana (artículos 3, 4, 5, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p> <p>-Asimismo, la Corte declaró que, derivado de la falta de investigación efectiva e impunidad en el caso, se violaron los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículo 8 y 25, así como la adopción de medidas internas (artículo 2, en relación con los artículos I.b y IX de la Convención sobre Desaparición Forzada).</p> <p>-Respecto de las distintas afectaciones a los familiares con motivo de la desaparición, las amenazas y el desplazamiento forzado, se declaró la vulneración a sus derechos a la integridad personal (artículo 5), de circulación y de residencia (artículo 22), y a la protección a la familia (artículo 17), todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana. Asimismo, se declaró el incumplimiento del artículo 63.2 de la Convención Americana por parte del Estado, en relación con las Medidas Provisionales adoptadas en el Asunto</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		Alvarado Reyes respecto México, ordenadas desde el año 2010.
CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368	<p>-La Corte señaló, que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, estableciendo que el derecho de circulación y de residencia consiste en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar. Asimismo, protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte y a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Este Tribunal ha dicho también que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo.</p> <p>-La Corte Interamericana afirma que comprobó, en diferentes períodos y contextos geográficos, la existencia de vínculos entre miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia y grupos paramilitares. Un análisis conjunto de los casos decididos por la Comisión, y posteriormente por la Corte, indica la existencia de vínculos entre los grupos paramilitares y los miembros de la fuerza pública en relación con violaciones de Derechos Humanos, tales como ejecuciones judiciales, desapariciones forzadas, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, Desplazamientos Forzados...</p>

CASO	FECHA	Subprincipios y Subreglas
		<p>-El Tribunal dictó Sentencia mediante la cual, en consideración del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional y el examen del caso, declaró al Estado responsable por: i) la violación de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez, por los atentados sufridos y sus posteriores muertes; ii) la desaparición forzada y posterior ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval; iii) la violación a las garantías judiciales y protección judicial; iv) la violación a los derechos a la integridad personal, protección a la familia y los derechos del niño, en perjuicio de los familiares, debido al profundo dolor y sufrimiento ocasionados como consecuencia de los hechos, y v) la violación al derecho de circulación y de residencia, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano y sus tres hijos.</p>

Elaboración propia del equipo de investigación a partir de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con la anterior tabla elaborada, por el equipo de investigación, se puede establecer comparativamente, que el análisis esbozado por la Corte se funda en los principios y derechos fundamentales contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y la constatación, que estos principios, se encuentren incluidos en los diferentes cuerpos normativos de los Estados. Así pues, se denota un avance progresivo en la caracterización del Fenómeno del Desplazamiento Forzado y ello se refleja en el desarrollo de los subprincipios o subreglas, que permiten ampliar el contexto configurativo, generando un patrón de obligatoria observancia, para los Estados, puesto que, las decisiones y fallos de la Corte son vinculantes.

El Desplazamiento Forzado

El hombre desde sus inicios se ha caracterizado por ser social por naturaleza, por la tendencia agruparse, con el fin de satisfacer sus necesidades primarias, entre ellas la seguridad y el sustento, situaciones que originaron la movilidad de nuestros antepasados y por los cuales empezaron los desplazamientos, que se realizaban de un lugar a otro, por la incidencia de factores temporales como: El clima, la geografía, y el agotamiento de los recursos naturales que permitían el sustento, aunado a los conflictos y la guerra, que se han mostrado inherentes a al ser humano desde sus orígenes, este fenómeno mundial ha acompañado crisis sociales, políticas en estrecha relación, con el dominio de las tierras y la manera en que se obtiene la propiedad. hecho que se plasma en el desarrollo conceptual de John Locke en su obra *Property Rights*, citado por el profesor de Harvard Michael Sandel en su curso "Justice". Estas agrupaciones humanas, cuando deciden asentarse y producir para su subsistencia y entendido desde la óptica de Jean-Jacques *Rousseau*, se evidencia, la inmensa necesidad de protección por parte de los Estados, de aquellos que hacen uso arbitrario de sus derechos y no conforme con esto pretenden despojar a los demás de sus posesiones, desplazándolos de manera arbitraria y desconociendo el contrato social pactado.

El mundo desde hace muy poco tiempo comenzó a preocuparse por este fenómeno que trae como consecuencia la vulneración de un amplio número de derechos, como lo es el destierro, el abandono de la residencia, la vida, entre otros, por el desplazamiento forzado. Una situación invisible al interior de los países y no obstante

identificarse este fenómeno desde los inicios mismos de la humanidad sólo hasta 1977, se firma el protocolo II complementario a los convenios de Ginebra de 1949, orientado a respetar y hacer respetar, por parte de los Estados que tienen conflictos internos, las normas humanitarias internacionalmente reconocidas. En el protocolo II la prohibición de los desplazamientos forzados es citada de manera marginal y muy limitada en los incisos primero y segundo del artículo 17 del título cuarto referido a la población civil el cual establece qué:

No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto.

La Organización de Naciones Unidas, define el concepto de desplazamiento forzado en el documento E/CN.4/1992/23, como:

(...) personas que han sido obligadas a huir de su hogar repentinamente o inopinadamente en gran número, como resultado de un conflicto armado, disensiones internas, violaciones sistemáticas de los derechos humanos o desastres naturales o provocados por el hombre, y que se hallan dentro del territorio de su propio país. (1992, párrafo 17)

Para entender la situación de desplazamiento, hecho conforme lo analizado, que se ha evidenciado en el mundo entero, es necesario comprender, que hace muy poco tiempo la comunidad internacional ha reconocido que el desplazamiento forzado es un acto que niega rotundamente los Derechos Humanos de las personas, que han sufrido dicho flagelo, al que se ven enfrentadas, entre otros, al destierro, la pérdida de sus pertenencias, hábitos, costumbres y además roles sociales a través de los cuales participan de manera activa dentro de la sociedad, se ven obligados a marchar sin dignidad, dejando atrás todo lo que antes era y fue su entorno social y cultural.

En el marco de las Naciones Unidas se han promulgado los principios rectores del desplazamiento interno; asimismo, en el Derecho regional americano la organización de Estados Americanos ha sido la encargada de proteger y promulgar el respeto de los Derechos Humanos de las personas en condición de desplazamiento forzado, a través de la Convención y la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conocer de estos asuntos, de acuerdo con dicho instrumento.

Dentro del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, la Corte es la encargada de velar por el cumplimiento del deber de respeto y garantía, que se encuentra radicado en cabeza de los Estados parte de la Convención, debido a la competencia, que se ha atribuido a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos creados dentro del sistema sobre los cuales tiene facultades de aplicación e interpretación.

La Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, emitida por la sala Tercera de Revisión, afirmó que las personas desplazadas,

quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus Derechos Fundamentales, razón por la cual amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:

La existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada, y adoptará los remedios judiciales correspondientes respetando la órbita de competencia y el expertise de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes y ejecutar las leyes pertinentes. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas. (2004, inciso final numeral 7)

Registro Único de Población Desplazada (RUPD)

Con la finalidad de incorporar al Derecho interno los conceptos y principios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se estableció la Ley 387 de 1997, el Registro Único de Población Desplazada, se orientó, como una herramienta técnica que le permite al Gobierno Nacional, a través de Acción Social, administrar la información de la población en situación de desplazamiento forzado, identificando persona a persona sus características sociodemográficas, culturales y geográficas. Teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado del 12 de junio de 2008, sobre la nulidad parcial del decreto 2569 de 2000, que fijaba un término máximo de un año para declarar el desplazamiento, la cifra de personas registradas año a año puede variar, toda vez, que no hay un límite de tiempo, para declarar los hechos, lo cual explica que en el registro se realicen inclusiones de expulsiones ocurridas antes

de pronunciada la Ley. Es necesario aclarar que la expulsión de población hace referencia al hecho de desplazamiento, mientras que la declaración se refiere al momento en el que la víctima del desplazamiento denuncia ante las autoridades competentes que en algún momento fue víctima del desplazamiento.

Capítulo III

Parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la aplicación del Control de Convencionalidad al Fenómeno del Desplazamiento Forzado y los criterios de reparación en los casos contenciosos contra el Estado Colombiano.

En el presente capítulo se plantean, los elementos hermenéuticos, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estructurado y desarrollado, para el análisis de los casos en ejercicio de su jurisdicción y en ejecución de sus actividades, puesto que es en sede colegiada y con el cumplimiento de la estructura procesal y funcional, que se da aplicación del Control de Convencionalidad Concentrado, en función del deber de decidir el Derecho en los casos que son presentados ante este órgano y de los cuales hace parte en calidad de acusados, como se explicó en el capítulo anterior, los diferentes Estados, describiendo cuales han sido los criterios de reparación trazados por la Corte.

La historia de esta figura jurídica puede describirse en tres etapas. La primera se establecería desde el inicio de las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta el año 2006. Durante este periodo se asiste al simple ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte y no se usa la expresión “Control de Convencionalidad”. Sin embargo, registra la declaratoria de la responsabilidad internacional de algunos Estados Parte, con fundamento en la figura de la “violación per se de la convención”, que se utiliza como criterio de control conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos.

La segunda etapa, se inicia en el año 2006, cuando se profiere la sentencia de fondo en el Caso Almonacid Arellano contra Chile, en la cual, tal y como se mencionó anteriormente, se usa de modo explícito la expresión “Control de Convencionalidad”. Este periodo corresponde a la formulación concreta del Control de Convencionalidad y a la determinación de sus elementos sustantivos y procesales por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la tercera y última etapa, que va desde el año 2013 a la actualidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha continuado ejerciendo el Control de Convencionalidad, pero designando la tarea de su aplicación a los tribunales internos de los Estados parte, con la idea de construir un dialogo judicial entre los distintos operadores jurídicos, encaminando a estos a la defensa de los Derechos Humanos, bajo el supuesto según el cual la Convención no impone un modelo específico, para realizar un Control de Constitucionalidad y Convencionalidad (2014).

Planos de aplicación del Control de Convencionalidad

Según Bazán (2014), el Control de Convencionalidad se despliega básicamente en dos planos:

- i) En el plano internacional, como ejercicio de la competencia contenciosa asignada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que le permite determinar, caso por caso, si los actos o las normas de derecho interno de los Estados Parte en la Convención resultan armónicos con la CADH y sus tratados concurrentes; ii) en el plano del derecho interno, consistente en la obligación de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas que se aplican en casos concretos en la Convención y otros instrumentos internacionales esenciales en

el área de derechos humanos y, a otros patrones interpretativos que la Corte IDH ha ofrecido a su respecto. (p. 296)

Los elementos interpretativos sobre todos los tratados que se celebren entre distintas naciones y que, a su vez, hayan ratificado este mismo. Las reglas de interpretación más relevantes que se pueden encontrar en este grupo normativo son: el sentido ordinario y natural de los términos, el contexto, la conformidad con el objeto y fin del tratado, la conducta ulterior de las partes, las normas de derecho internacional aplicable y el efecto útil. (Novak, 2013. p 75-82)

Es así, que todos los jueces internos de los diferentes Estados parte, conforme lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tienen la obligación al fallar los casos sometidos a su competencia, de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las interpretaciones que de esta, en sede contenciosa realice este órgano sobre esos derechos. Específicamente lo indicó el alto Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, así:

(...) cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, y en esta tarea deben tener en

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención americana (...) (Cuadernillo de Jurisprudencia número 7. 2011, p. 9).

Frente al Control de Convencionalidad en Colombia, es importante manifestar que en la Sentencia del 20 de febrero de 2008 con el radicado 16996, se condenó al Estado colombiano a una reparación integral por conductas contrarias a la Comisión Americana de Derechos Humanos, aplicando por Control de Convencionalidad la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente durante la misma anualidad, el Consejo de Estado de Colombia como máximo tribunal de cierre dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se pronunció en siete ocasiones en materia de reparación integral por violaciones de Derechos Humanos (2008, p. 28). Así mismo, en el año 2009 expidió ocho fallos; en el año 2010 lo hizo en diez sentencias y en el siguiente año en trece ocasiones.

Subsiguientemente, en el año 2010 pronunciada la sentencia de fondo del caso de Cabrera García & Montiel Flórez contra México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Control de Convencionalidad debe ser aplicado por todos los órganos del Estado y no solo por la Corte Constitucional de cada nación vía Bloque de Constitucionalidad en argumento que no es exclusivo de la rama judicial sino de todos los agentes del Estado, (2010, p. 27), convirtiéndose este pronunciamiento en una sentencia hito, toda vez, es la primera en la cual se determina de manera expresa en un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el carácter vinculante, no solo para la rama judicial sino además, para todos

los operadores y funcionarios estatales de la aplicación obligatoria de las garantías convencionales y constitucionales.

Las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos profiere, tienen la cualidad de ser definitivas e inapelables, esto es, que la decisión tomada por la corporación es de única instancia y contra ella no procede recurso alguno, puesto que, no hay superior jerárquico que puede revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por este organismo colegiado.

Principios básicos para la aplicación del Control de Convencionalidad

En el Caso *Moiwana vs Suriname*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pese a que ninguna de las partes alegó la violación del artículo 22, de la Convención, en virtud del principio *IURA NOVI CURIA*, el cual faculta al tribunal, para estudiar las violaciones que no han sido alegadas por las partes, lo aplico en este caso con base en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, para declarar internacionalmente responsable al Estado de Suriname, por la no protección del Derecho de circulación y residencia consagrada en el citado artículo.

Dentro de este fallo, la Corte fija unas subreglas o parámetros estableciendo los principios básicos, que observa para el estudio de convencionalidad y ordenando a los Estados el tenerlos en cuenta en la aplicación del Control de Convencionalidad Difuso, cuando se enfrentan a una situación de desplazamiento forzado, los cuales se anuncian a continuación.

1. Los desplazados internos disfrutaran en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que en el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objetos de discriminación

alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

2. Todas las autoridades órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en todas circunstancias, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puede provocar el desplazamiento de personas.
3. El desplazamiento, no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.
4. Los estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma.
5. Todo desplazado interno, tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.
6. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad primaria de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno, de los desplazamientos internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades trataran de facilitar la reintegración de los desplazados internos que hay regresado o se han reasentados en otra parte.

Principios orientadores del plan para la atención integral a la población desplazada por la violencia

- **Enfoque diferencial:** Para la formulación y desarrollo de las actividades que operan el presente Plan, se tendrán en consideración las características de la población sujeto o grupos involucrados en la atención, en términos de género, edad y etnia, así como sus patrones socioculturales. Lo anterior permitirá reconocer y promover ofertas institucionales acordes a los intereses de desarrollo de los grupos e individuos afectados.
- **Enfoque territorial:** Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención a la Población desplazada en el nivel nacional y territorial, adecuarán y desarrollarán los programas atendiendo las particularidades y la diversidad regional y local, que permitirá brindar respuestas según la situación del territorio.
- **Enfoque humanitario:** La atención a la población desplazada se brindará de manera solidaria en atención a las necesidades de riesgo o grado de vulnerabilidad de los afectados, con el fin de brindar soporte humanitario, trato respetuoso e imparcial, asegurando condiciones de dignidad e integridad física, psicológica y moral de la familia.
- **Enfoque reconstitutivo:** Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin, que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados, por el Desplazamiento Forzado.

➤ Enfoque de derechos: El plan se sustenta en el aseguramiento del ejercicio y goce de los Derechos Humanos.

Dentro de estas directrices, la Corte ha sostenido que el Estado debe proporcionar y establecer condiciones mediante las cuales se respeten los Derechos Fundamentales de las personas, así como garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y la legislación interna, así mismo, el Estado debe establecer medidas que permitan el regreso voluntario al lugar de origen, si así lo desean, o reasentar a la población desplazada en otro lugar.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene en este caso, que el Derecho de circulación y residencia de los miembros de la aldea Moiwana se encuentra restringido por un hecho probado dentro del proceso, el cual consiste en el miedo de las personas de la comunidad, que estos hechos vuelvan a presentarse, ya que el Estado no ha proporcionado los medios y las garantías suficientes de las cuales se derive el respeto por los Derechos Humanos, lo cual permitiría a esta población regresar del exilio al que se encuentra sometida. En otras palabras, se pretende que se garantice el Derecho a la vida, la integridad personal y, por ende, el Derecho de circulación y residencia consagrado en la Convención, mediante la garantía de retorno a su territorio de origen.

Continuando con este análisis en relación con el caso de la masacre de Mapiripan, en primer lugar, la Corte analizó el inciso primero del artículo 22, de la Convención, el cual establece que: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo, y, a residir en el con sujeción a las disposiciones legales”.

Frente a este inciso, la corte reitero el precedente establecido en los casos de la masacre de Ituango y la masacre de Pueblo Bello contra el Estado colombiano, en los cuales ha sostenido, que el Derecho de circulación y residencia es una condición indispensable, para el libre desarrollo de la persona y consiste en el Derecho de quienes se encuentren legalmente en un Estado a circular libremente en este y escoger su lugar de residencia.

Asimismo, reiteró que los hechos materia de estos casos, se enmarcan en una situación generalizada de desplazamiento forzado interno que afecta a Colombia y que es causado por el conflicto armado interno. Cabe resaltar, que Colombia ha sido el país que, ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, cuenta con más condenas internacionales declaradas por responsabilidad, en razón al flagelo del desplazamiento forzado, vulnerando el Derecho consagrado en el artículo 22 de la Convención, es decir, por no proteger el Derecho de circulación y residencia.

En la masacre de Mapiripan, la Corte Interamericana se basa en un escrito titulado "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas" realizado por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas publicado el 11 de febrero de 1998, así como en la sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995 y la T-025 del 22 de enero del 2004 emitida por la sala tercera de revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

Con relación a las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encuentra de recibo los argumentos planteados en las sentencias internas referidas. Las Cortes convergen en relación a que la situación de desplazamiento forzado genera una grave vulneración de Derechos

Humanos, para las personas que se encuentran en esta condición de desplazamiento forzado, por tal razón, estas personas se encuentran abocadas en una situación de especial debilidad e indefensión, que debe ser combatida por parte del Estado a través del establecimiento de un trato diferente justificado, para que puedan acceder a los recursos públicos administrados por el Estado y así puedan superar dicha situación. La Corte Interamericana, así lo señaló al sostener que:

En los términos de la Convención Americana, la situación diferenciada en que se encuentran los desplazados obliga a los estados a otorgar un trato preferente a su favor y adoptar medidas de carácter positivo para revertir los defectos de su feia condición de debilidad vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-á-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares.

Continuando con el análisis jurisprudencial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene, que con el desplazamiento forzado interno que afronta Colombia, Se vulneran no sólo el Derecho de circulación y residencia consagrado en la Convención, sino que además de este, era el Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, que debieron salir de las zonas de conflicto y en especial, la Corte enfatiza con base al artículo 19 de la Convención sobre los derechos de los niños que:

(...) la situación desplazamiento forzado interno que han enfrentado los familiares de las víctimas no puede ser desvinculada de las otras violaciones declaradas en la presente sentencia. Las circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta dichas personas, influyen, pero trascienden el contenido de la protección debida por los estados

en el marco del Artículo 22 de la convención. En efecto, el desplazamiento de sus familiares tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal (...) y en las consecuencias de las faltas al deber de investigar los hechos, que han derivado en impunidad parcial (...). Además, fue analizada la violación del artículo 19 de dicho instrumento por la desprotección a que se han visto sometidos Quiénes eran niñas y niños al momento de ser desplazados o mantienen esa condición actualmente (...). El conjunto de sus elementos lleva al tribunal a considerar que más allá del contenido normativo del Artículo 22 de la convención, la situación de desplazamiento analizada también afectado el derecho de los familiares de las víctimas a una vida digna (...) (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 3: Personas Situación Desplazamiento. 2020, párrafo 186, p. 8).

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, da aplicación al artículo 22 en conexidad con otros artículos de la Convención Interamericana, realizando una interpretación más amplia de los hechos que se plantean en el caso de acuerdo con las facultades que le otorga dicho instrumento internacional, razonamiento fáctico y jurídico, que es adoptado, por la Corte Interamericana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado en la interpretación racional y evolutiva del artículo 22 de la Convención tomando en cuenta las normas de interpretación aplicadas, aplicables y de conformidad con el artículo 29 B de la misma Convención, protege el Derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado parte de la Convención; igual criterio interpretativo ha adoptado la Corte

Constitucional colombiana, pues como lo señala la Corte Interamericana en el caso de la masacre de Mapiripan, la Corte Constitucional interpreta el contenido del Derecho constitucional a escoger el lugar de domicilio señalando que en la medida, para huir del riesgo que pese sobre su vida e integridad personal, los desplazados se ven forzados a escapar de su sitio habitual de residencia y trabajo y por tales motivos el Estado colombiano, es responsable internacionalmente por violación del Artículo 22. 1 de la Convención en relación con los derechos a la vida, la integridad personal, los derechos de los niños niñas y adolescentes y la mujer.

En el caso de la masacre de Ituango, la Corte Interamericana sostiene que la gama de Derechos Humanos que son vulnerados dentro del conflicto armado con ocasión del desplazamiento forzado, son múltiples en esta era, es así como en este fallo se hace especial énfasis en la población desplazada cuando se afirma que más de la mitad de las personas en condición de desplazamiento forzado interno son madre cabeza de familia y niños, la Corte hace hincapié en la pérdida de la propiedad privada y de la vivienda, la marginación y las graves repercusiones psicológicas que ello conlleva, el desempleo el empobrecimiento y el deterioro de las condiciones de vida, así como el incremento de las enfermedades y de la mortalidad la pérdida de acceso a la propiedad entre comuneros la inseguridad alimentaria y la desarticulación social.

Dentro del acápite de Violación del Artículo 22.1, de la parte motivada de la sentencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razona, con lo sostenido por la Corte Constitucional colombiana en sentencia T-025 del año 2004 con relación a la situación de vulnerabilidad de quienes se ven en medio del conflicto armado y son obligados a desplazarse a otros lugares, al ratificar que: “por las circunstancias que

rodean el desplazamiento interno, las personas [...] que se ven obligadas a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”, para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus Derechos Fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades. Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad manifiesta, que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.

Con relación al caso de la masacre de Pueblo Bello, se debe resaltar, que la Comisión Interamericana Derechos Humanos no alegó la violación del Derecho de Circulación y Residencia, inciso primero del Artículo 22 de la Convención sin embargo aunque los representantes de las víctimas si se pronunciaron sobre la posible violación la Corte Interamericana de Derechos Humanos se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la misma, debido a los principios procesales de contradicción, defensa y lealtad procesal puntualizando, que aunque las víctimas a través de sus representantes pueden pronunciarse dentro del proceso pedir pruebas reparaciones etc. Ello no los exime de presentar los argumentos con los cuales fundan sus pretensiones en los momentos procesales oportunos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo señaló de la siguiente manera:

Si bien las presuntas víctimas sus familiares o representantes tiene la posibilidad de representar sus propias solicitudes argumentos y pruebas en el proceso ante

este tribunal en atención a los principios de contradictorio defensa y lealtad procesal, dicha facultad no los exime de presentarlos en la primera oportunidad procesal que se les concede para esos efectos, sea en su escrito de solicitudes y argumentos. En consecuencia, puesto que los hechos que fundamentan el alegato de los representantes no están contenidos en la demanda, y éstos no alegaron esa supuesta violación del artículo 22 de la Convención en el momento procesal oportuno, la Corte no analizará estos alegatos ni se pronunciará al respecto. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2006, párrafo 225)

No obstante, la importancia de contener en las disposiciones estatales plasmado el desarrollo de los Derechos Humanos, como garantía, se presenta de vital importancia mostrar resultados el magistrado Cancado Trindade en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay en voto razonado, expone varios aspectos sobre el desplazamiento forzado afirmando que:

(...) Las obligaciones del Estado son de diligencia y resultado no sólo de mera conducta (como la adopción de medidas legislativas insuficientes insatisfactorias) (2006, párrafo 23)

Lo cual es de vital importancia en el contexto del desplazamiento forzado, ya que, pese a que se tienen los instrumentos internacionales y las legislaciones internas, los Estados aun, no han adquirido un compromiso serio que permita efectivizar los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en condición de desplazamiento forzado, evidenciando que el Fenómeno del Desplazamiento Forzado es un tema de Derechos Humanos que crece de manera exponencial y por tanto exige una respuesta eficiente y rápida, por parte de los Estados.

Por último, en los fallos analizados se ponen de manifiesto que las víctimas del desplazamiento forzado generalmente solicitan, que se les reconozca por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Derecho a la memoria, la verdad, la justicia y la reparación integral, así como la garantía de no repetición, elementos que propenden por ser amparados en los diferentes desarrollos dogmáticos, que se dan en los pronunciamientos de este órgano colegiado.

Las Fuerzas Armadas del Estado de Suriname y miembros de las Fuerzas Armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N'djuka Marrón de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes y después fueron exiliados o internamente desplazados. Los hechos probados establecen, que los miembros de la comunidad residían en la aldea de Moiwana, y que esta aldea y sus tierras tradicionales circundantes no han sido habitadas desde los hechos del 29 de noviembre de 1986.

A la fecha de la sentencia, los miembros de la comunidad continúan desplazados internamente en Suriname o viven como refugiados en la Guyana Francesa. Debido a ello, el tribunal ejerció su competencia, por el desplazamiento continuo de la comunidad, independiente, que el ataque inicialmente se produjo en 1986, cuando la Corte no tenía competencia temporal: Derechos Conexos.

- ✓ Integridad personal (Artículo 5.1)
- ✓ Circulación y de residencia (Artículo 22)
- ✓ Garantías judiciales (Artículo 8.1)
- ✓ Protección judicial (Artículo 25)

- ✓ Obligación de respetar los Derechos.
- ✓ Propiedad (Artículo 21)
- ✓ Obligación de respeto y garantía de los Derechos (Artículo 1.1)
- ✓ Vida (Artículo 4)
- ✓ Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 y 5.2)
- ✓ Derecho a la libertad Personal (Artículo 7.1 y 7.2)
- ✓ Circulación y residencia (Artículo 22.1)
- ✓ Derechos del niño (Artículo 19)
- ✓ Garantías judiciales (Artículo 8.1)
- ✓ Protección judicial (Artículo 25)
- ✓ Obligación de respeto y garantía de los derechos (Artículo 1.1)

La competencia temporal la constituye la fecha en la que se presenta el hecho, pero, para este caso, como es una situación, que persistió después de que el Estado reconociera la competencia del tribunal en 1987, y se mantiene hasta el presente.

En Pueblo Bello Vs Colombia, los hechos son generados por Paramilitares. Desaparición forzada de 37 personas, así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990, se inscribe como un acto de justicia privada a manos de los grupos Paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. Por su magnitud y por el supuesto temor, que sembró en la población civil, este episodio determinó la consolidación del control Paramilitar en esa zona del país e ilustra las consecuencias y colaboración de agentes del Estado con grupos Paramilitares en Colombia, así como su impunidad, principios conexos.

- ✓ Vida (Artículo 4)
- ✓ Derecho a la integridad personal (Artículo 5.1 y 5.2)
- ✓ Derecho a la libertad personal (artículo 7.1 y 7.2)
- ✓ Garantías judiciales (Artículo 8.1)
- ✓ Protección judicial (Artículo 25)
- ✓ Obligación de respeto y garantía de los Derechos (Artículo 1.1)

En estos hechos la Comisión no alegó violación del artículo 22 de la Convención, como sí lo hicieron los representantes de las víctimas; sin embargo, por no haberlo alegado en el tiempo procesal adecuado, la Corte no se pronunció al respecto.

Hecho causado por Paramilitares. Ocurridos en junio de 1996, y a partir de octubre 1997 en los corregimientos de la Granja y el Aro respectivamente, ambos ubicados en el municipio de Ituango, departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que:

La responsabilidad del Estado se deriva de los presuntos actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de los miembros de la fuerza pública apostados en el municipio de Ituango con grupos Paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que presuntamente perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese municipio asesinando a su pasó a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando temor y desplazamiento, los derechos conexos son:

- ✓ Vida (Artículo 4)
- ✓ Prohibición, esclavitud y servidumbre (Artículo 6.2)
- ✓ Derecho a la libertad Personal (Artículo 7.1 y 7.2)

- ✓ Prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y en el domicilio (Artículo 11.2)
- ✓ Circulación y residencia (Artículo 22.1) personas de El Aro y la Granja.
- ✓ Garantías judiciales (Artículo 8.1)
- ✓ Protección judicial (Artículo 25)
- ✓ Obligación de respeto y garantía de los derechos (Artículo 1.1)
- ✓ Derechos del niño (Artículo 19)
- ✓ Protección de la honra y la dignidad (Artículo 11.2)

En el caso de Mapiripan, los hechos son causados por, Paramilitares, entre el 15 y 20 de julio de 1997, aproximadamente un centenar de miembros de las denominadas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C) y con la colaboración y aquiescencia de agentes del Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron sus restos al río Guaviare en el municipio de Mapiripan, departamento del Meta.

Un caso en el que podemos evidenciar la competencia de la Comisión, para presentar informes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos es del 2 de julio del 2004, mediante el cual sometió a la Corte, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Reglamento de la Corte, una solicitud de adopción de medidas provisionales en favor de los miembros del pueblo indígena Kankuamo respecto de la República de Colombia, con la intención de proteger sus derechos a la:

Vida, su integridad personal, su identidad cultural y su especial relación con el territorio ancestral. De acuerdo con información entregada por los peticionarios,

la ubicación geográfica del pueblo indígena Kankuamo ha expuesto a sus miembros a constantes actos de violencia y amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley que operan en la zona. Esto ha generado que los gobernadores y líderes de los cabildos indígenas de la región hayan sido víctimas de amenazas, atentados y asesinatos. Asimismo, numerosas familias han debido desplazarse con el fin de proteger su vida, padecen el bloqueo de alimentos y los jóvenes indígenas se ven expuestos al reclutamiento forzado por parte de estos grupos armados. Entre los años 1993 y 2003, habían sido asesinados por los grupos armados aproximadamente 166 indígenas Kankuamos. De dicha cifra, el número de víctimas a agosto de 2003 era de 44.

Criterios de reparación

En consecuencia, directa por la no garantía de los derechos convencionales surge el deber de reparación de las víctimas de estas violaciones de Derechos Humanos, dilucidándose como un principio consuetudinario, puesto que, es recogido en diversos tratados internacionales, se ha ido desarrollando doctrinaria y jurisprudencialmente con los elementos fundamentales de esa noción.

La Corte Interamericana en el caso de la masacre de Pueblo Bello en la sección de reparaciones de la sentencia de fondo, reitero que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comparte el deber de repararlo adecuadamente, con base en el artículo 63.1 de la Convención, puesto que:

Dicho artículo refleja una norma consuetudinaria que constituyen a los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito

imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de este por la violación de la norma internacional de qué se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.

Así mismo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: “La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

De acuerdo con los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, se tiene que las formas de reparación, individual o colectiva son:

- La restitución
- La rehabilitación,
- La indemnización
- Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

Como lo explica la Corte; la restitución (*restitutio in integrum*) consiste en reponer la situación a su estado original. La rehabilitación, por su parte, se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios, para esos fines. La indemnización es la compensación de todo perjuicio sufrido por causa o con ocasión de la vulneración del Derecho y comprende tanto el lucro cesante (*lucrum cessans*) como el daño emergente (*damnum emergens*). Entre la satisfacción y las garantías de no

repetición se incluyen varias medidas, que pretenden una reparación simbólica y la prevención de vulneraciones, para evitar la repetición de estas.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, propone reparar los daños causados, es decir, lograr una plena restitución de la situación anterior (*restitutio in integrum*) Además del compromiso del Estado de investigar y sancionar a los culpables y una compensación dentro del ámbito moral y económico que incluye la toma de medidas que garanticen la no repetición de los hechos y la compensación moral y material. Como puede apreciarse, las formas de reparación son complementarias y no incluyentes unas a otras dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso en particular.

Las sentencias analizadas, tiene en común el siguiente esquema de reparación: la sentencia se publicará en el diario oficial del Estado o un periódico de amplia divulgación, y ella misma constituye en sí una forma de reparación; el Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones; Así mismo, imponer la indemnización del daño material e inmaterial, el pago de gastos médicos, para los hijos y familiares de las víctimas; la construcción de monumentos y placas para restaurar la memoria histórica de los agraviados; y finalmente, asigna al Estado la obligación de realizar las acciones necesarias, para garantizar las condiciones de seguridad, para que la población en situación de desplazamiento pueda regresar a sus territorios según sea el caso y si así lo desearan. Además, es la Corte la encargada de supervisar el cumplimiento de la sentencia y dará por concluido cada caso, una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto de la misma.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considera, que el deber de reparar el daño no se satisface solamente, por medio del ofrecimiento de una cantidad de dinero a los familiares de las víctimas. En primer término, debe ponerse fin al estado de incertidumbre e ignorancia en el que se encuentran, es decir, otorgar el conocimiento completo y público de la verdad, entendido como el Derecho a saber que tienen las víctimas y sus familias.

En materia de reparación se han desarrollado principios fundamentales, entre los cuales se destacan los siguientes.

- La reparación debe ser suficiente efectiva rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones a la entidad del daño sufrido.
- El Estado debe garantizar la ejecución de las sentencias nacionales e internacionales, que impongan reparación a personas o entidades privadas responsables de violación.

A lo anterior debe sumarse, que en materia de indemnización monetaria, en Colombia la Ley 288 de 1996, “por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos” en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos señala un procedimiento, para que el Estado proceda a pagar las sumas de dineros a las cuales ha sido condenado, el cual se compone de los siguientes presupuestos:

1. Existe una decisión previa escrita y expresa del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de la Comisión Interamericana Derechos Humanos, en la que se concluya respecto de un caso

concreto que el Estado colombiano ha incurrido en una violación de Derechos Humanos y establezca que deben indemnizarse los correspondientes perjuicios.

2. Que exista concepto previo favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de Derechos Humanos proferido por un comité constituido por:

- a) El ministro del interior.
- b) El ministro de relaciones exteriores.
- c) El ministro de justicia y el derecho.
- d) El ministro de defensa nacional.

El artículo 2° parágrafo 1° y 2° de la citada Ley señalan: El comité, para proferir un concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional de Derechos Humanos en todos los casos en que se reúnan los presupuestos de hecho y de Derecho establecido en la Constitución Política y en los tratados internacionales aplicables, para ellos se tendrá en cuenta, entre otros elementos, las pruebas recaudadas y las providencias recaídas en los procesos judiciales, administrativos disciplinarios internos y en la actuación surtida ante el respectivo órgano internacional. Si el comité emite concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional, el gobierno nacional solicita real audiencia de conciliación ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que sería competente, de acuerdo con el Derecho interno, para dirimir la controversia objeto de la conciliación, en un término que no exceda los treinta (30) días. Así mismo señala la Ley el procedimiento que ha de seguirse en caso de que el concepto sea desfavorable.

Se evidencia entonces a nivel interno que existe otro proceso que dilata más la satisfacción de las víctimas, pues implica un desgaste adicional en la jurisdicción interna, que puede verse truncada por la negligencia de las ramas del Poder Público.

Por último y no menos importante, la equidad es usada, para determinar el monto de indemnizaciones a pagar a las víctimas en concepto de daño inmaterial y no pecuniario por hechos como el despojo de tierras, la privación de determinadas actividades económicas y las alteraciones a las condiciones de existencia, vinculados con el sufrimiento causado por los mismos.

En el año 2014, bajo el radicado 32998, el Consejo de Estado expidió sentencia de Unificación, la cual hace referencia a la clasificación de los daños inmateriales y el juicio de imputación estatal en los casos en los cuales se hable de fallas en el servicio frente a violaciones masivas de Derechos Humanos, casos en los cuales el Control de Convencionalidad le proporciona al Juez una herramienta distintiva que le facilita, a partir del prisma de normas supranacionales, identificar e individualizar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y establecer su responsabilidad. (2014, p. 28).

Es así, que la finalidad de la reparación en sus diversas modalidades, de acuerdo como se concibe en el Derecho internacional y al interior del sistema interamericano, está encaminada a compensar la pérdida de dignidad y calidad de vida que sufren las víctimas, para el caso en concreto las personas en situación de desplazamiento interno abocadas al desplazamiento, debe advertirse que la reparación, la indemnización o la compensación que puede realizarse, sólo será paliativa, sin llegar a mitigar siquiera la causa de la vulneración de derechos siendo la solución al problema la verdadera forma de reparación. Es más, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no solo deberá

hablar de reparación, debería ir más allá, y hablar de garantías de la vida a futuro de las víctimas, pues el resarcir perjuicios no es garantía, que la calidad de vida mejorara.

Una respuesta anticipada al planteamiento anterior, podría advertir, que la indemnización recibida se constituye en la base, para mejorar la calidad de vida, pero si bien, ello podría ser así, en la realidad pragmática, lo que sucede en Colombia, es, que quien tiene dinero es blanco no ya del conflicto interno, sino del conflicto socio económico, que enmascara la extorsión que efectúa, entre otros actores, la delincuencia común, con lo cual el dinero recibido se convierte en el pasaporte que financia el éxodo de la población desplazada, que cambia de escenario de vulneración y agresor de sus derechos, ¿acaso sería esta la forma apropiada de garantizar al desplazado el Derecho a la circulación en el territorio nacional?. Muestra de ello es el fenómeno descrito por Juanita Goebertus (2008), en su artículo Palma de Aceite y Desplazamiento Forzado en Zona Bananera: “trayectorias” entre recursos naturales y conflicto, en el cual describe como:

La falta de una presencia institucional fuerte ha permitido el cobro de extorsiones por parte de grupos armados ilegales, facilitando su financiación y generando el desplazamiento forzado como consecuencia de las amenazas; 2. La transición de la explotación de banano a la explotación de palma redujo la intensidad de mano de obra y la seguridad alimentaria, desatando procesos de desplazamiento; y 3. Los incentivos institucionales para la explotación de palma de aceite han fomentado la usurpación de tierras por parte de actores armados ilegales, quienes provocan el desplazamiento con el fin de adquirir tierras para su cultivo (2008, p. 172).

No obstante, se han evidenciado los diferentes contextos y razones, por las cuales se configura el Fenómeno del Desplazamiento Forzado, es importante puntualizar los medios, para garantizar los derechos conculcados, desplegados por la Corte, en razón de la reparación de perjuicios y consecuencias, para mitigar los efectos de este fenómeno pluriofensivo.

Tabla # 3 Criterios de Reparación

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
CASO DE LA COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME	SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2005	<ul style="list-style-type: none"> -La sentencia per se. -Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas de cualquier otra índole, necesaria para asegurar a los miembros de la comunidad Moiwana su Derecho de propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados y asegurar, por tanto, el uso y goce de estos territorios. -El Estado debe implementar un fondo de desarrollo comunitario. -El Estado debe realizar un acto de disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. -El Estado debe construir un monumento y colocarlo en un lugar público apropiado. Indemnización monetaria por concepto de daño material.

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPAN	SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005	<ul style="list-style-type: none"> -Sentencia per se. -EL Estado de investigar para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como de las personas cuya colaboración y aquiescencia hizo posible la comisión de la misma. -El Estado debe proveer a todos los familiares de las víctimas ejecutadas o desaparecidas por el tiempo que sea necesario, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos. -El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los familiares de las víctimas, así como los otros ex pobladores de Mapiripan se hayan visto desplazados, pueden regresar a Mapiripan, en caso de que así lo deseen. -Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. -El estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripan. -El estado debe publicar la sección de la sentencia denominada hechos probados, la sección denominada responsabilidad Internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma. -Indemnización monetaria por concepto de daño material.

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
<p>CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA</p>	<p>SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Sentencia per se. -El estado debe completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación, para determinar la responsabilidad de todos los participantes de la masacre. -El estado de adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los Derechos Humanos cometidas sean efectivamente investigadas en procesos en los que otorgue todas las garantías judiciales. - El estado debe proveer un tratamiento médico psicológico, según sea el caso, a todos los familiares. -El estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad, para que los familiares de las personas desaparecidas y privadas de vida, así como otros ex pobladores de pueblo bello, que se hayan visto desplazados, pueden regresar a tal localidad en caso que así lo deseen. -El estado de realizar un acto disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional. -El estado debe construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripan. -El estado debe publicar la sección de la sentencia denominada hechos probados, la sección denominada responsabilidad internacional del Estado, así como la parte resolutive de la misma. -Indemnización monetaria por concepto de daño material. -El Estado debe implementar, en un plazo razonable, programas de Educación en derechos humanos y derechos internacionales humanitarios permanentes dentro de las fuerzas armadas colombianas.
		<ul style="list-style-type: none"> -El Estado debe brindar gratuitamente, y por medio de los servicios nacionales de

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
<p>CASO DE LA MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA</p>	<p>SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2006</p>	<p>salud, el tratamiento adecuado que requieren los familiares de las víctimas ejecutadas en el presente caso.</p> <p>-El Estado deberá realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos del Aro y la Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a el Aro o la Granja, según sea el caso y si así lo desearan.</p> <p>-El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, con presencia de altas autoridades.</p> <p>-Indemnización monetaria por concepto de daño material.</p> <p>-El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas victimas sobrevivientes que perdieron sus casas y que así lo requieran.</p> <p>-El Estado deberá fijar una placa en un lugar público apropiado en cada uno de los corregimientos de la Granja y el Aro con el propósito, que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos.</p> <p>-El Estado debe implementar en un plazo razonable programas de educación en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario permanente dentro de las fuerzas armadas colombianas.</p> <p>-El Estado debe publicar el capítulo relativo a los hechos probados en la sentencia y de la parte resolutive</p> <p>-Indemnizar por daño inmaterial.</p>
<p>YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.</p>	<p>SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016</p>	<p>-La jurisprudencia constante de este tribunal ha determinado que la sentencia constituye per se una forma de reparación.</p> <p>-Otro tipo de medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, son medidas de alcance o repercusión pública.</p>

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
		<p>-Medidas de rehabilitación brindando gratuitamente, tratamiento integral en salud física y mental, con un enfoque diferencial y psicosocial.</p> <p>-Medidas de satisfacción. La Corte que ordene al Estado publicar en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de notificación de la sentencia, en el diario oficial y en otro diario de amplia circulación nacional las partes relevantes de la sentencia, lo que deberá ser consensuado con las representantes y víctimas y un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en la sentencia.</p> <p>-Medidas de no repetición.</p> <p>-Indemnizaciones compensatorias, por daño material e inmaterial.</p> <p>-Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.</p> <p>-Costas y gastos.</p>
CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2018	<p>-Medidas de rehabilitación.</p> <p>-Medidas de satisfacción. Publicación y difusión de la Sentencia y un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional</p> <p>-Medidas restitución y garantías de no repetición.</p> <p>-Indemnizaciones compensatorias, por daño material e inmaterial.</p> <p>-Costas y gastos.</p>
CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2018	<p>-Se ordena continuar de manera eficaz, las investigaciones abiertas, en un plazo razonable y con la debida diligencia.</p> <p>-La Corte ordenó al Estado brindar sin costo ni cargo alguno, de forma prioritaria, el tratamiento psicológico adecuado a las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad, como medida de rehabilitación.</p> <p>-Como medidas de satisfacción impone la publicación y difusión de la sentencia y acto público de reconocimiento.</p>

SENTENCIA	FECHA	FORMAS DE REPARACION
		-En relación con los daños materiales e inmateriales, se ordenó indemnizaciones compensatorias. -Por solicitud y por hacer parte del concepto de reparación, se ordena el reconocimiento de gastos y costas.

En la tabla relacionada, elaborada por el equipo de trabajo, se plasman los criterios y conceptos fundamentales, en razón de los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolida el Control de Convencionalidad, al imponer las obligaciones, consecuentes, por la vulneración de los Derechos Convencionales, con la finalidad de configurar las consecuencias de estos.

Conclusiones

- La protección de los derechos de las personas en el contexto del desplazamiento forzado interno se divide en dos regímenes normativos que deben ser interpretados de manera complementaria y teniendo en cuenta el principio pro-persona como criterio rector de interpretación: por un lado, el Derecho internacional de los Derechos Humanos y por otro, los regímenes específicos de protección de personas desplazadas internas.
- Los Estados tienen la obligación de garantizar el goce efectivo de los Derechos Humanos dentro del Continente Americano, esto es, fijar políticas públicas tendientes a garantizar los derechos de las personas, lo que implica que, además de acatar las disposiciones contenidas en las sentencias emitidas por esta corporación, los Estados deben garantizar, que los hechos que fueron objetos de litigio, no vuelvan a presentarse en garantía de no repetición, dentro del territorio del Estado, adoptando todas las medidas necesarias, para prevenir que los derechos consagrados en dicho instrumento, no vuelvan a ser vulnerados y se encuentren plenamente garantizados. Estas medidas incluyen la adecuación de la normatividad interna, la adopción de políticas públicas y, en definitiva, compromiso político y judicial, serio eficiente y eficaz, por parte de quienes detentan el poder.
- Cada vez el conflicto interno se torna más complejo, y son más las personas, que por esta razón, se ven enfrentadas a la situación de desplazamiento forzado interno, por tal motivo, es de vital importancia buscar una solución negociada al conflicto armado en Colombia.

- Las personas que se encuentran en condición de desplazamiento forzado deben ser tratados por parte del Estado de manera especial, ya que se encuentra en una situación de indefensión y vulnerabilidad manifiesta, la cual debe ser equilibrada con políticas públicas claras, por parte de los Estados, que garanticen la efectividad de sus derechos.
- El marco de protección de los Derechos Humanos, A pesar de los importantes avances, es aún insuficiente, no sólo para los desplazados, sino en todo el campo de protección de Derechos Fundamentales de manera efectiva en los Estados.
- Colombia ha sido el Estado que en el Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos ha sido declarado responsable por violación del artículo 22. 1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Y pese a las condenas dentro del territorio colombiano diariamente se incrementa las cifras de personas en condición de desplazamiento forzado a causa del conflicto interno.
- Para el delito de desplazamiento forzado, la garantía de no repetición es un principio que se encuentra en letra muerta debido a que por más que se condene un Estado, las violaciones por Derechos Humanos continúan dándose en la cotidianidad.
- Las obligaciones consagradas a cargo de los Estados en las sentencias de la Corte Interamericana, no son acatadas en su integridad, ejemplo de ello, se evidencia en la obligación del Estado colombiano, de dar a conocer ante la opinión pública la conducta reprochable por violación a los Derechos Humanos a través de los medios de comunicación, en Colombia, la prensa y los medios de comunicación se tornan tímidos y perezosos en la forma de mostrar la información, para ellos y sus

intereses se toma la noticia como no trascendentales una información doliente pero sin escándalo.

- En el marco, para el entendimiento y la regulación de la conducta, tipificada como delito en Colombia, de desplazamiento forzado, observamos en el campo legal, diversidad de leyes internas, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados internamente, por Colombia, que han tenido gran impacto a nivel mundial, puesto que, propugnan por la reivindicación de los derechos de las personas, que se ven inmersas en esta condición de desplazamiento forzado en calidad de víctimas; sin embargo, se encuentra que en la realidad gran parte de lo establecido, por los distintos preceptos normativos, son solamente buenas intenciones por parte del Estado, la normatividad se convierte en una formalidad, para abordar esta problemática de manera apartada de la realidad, lo cual encuentra su causa en la falta de voluntad política efectiva y la poca capacidad institucional, para la protección de las personas que se ven abocadas a afrontar esta problemática social, por los diversos conflictos armados internos y la injerencia estatal, fundados en su gran mayoría en la brecha de desigualdad que se gesta en el territorio de la Nación, como consecuencia del Estado Liberal moderno desde hace ya largos años, como quedó evidenciado en la investigación en virtud de las condenas internacionales, reiterativas, impuestas a Colombia.
- Desde los preceptos normativos de la Constitución Política de 1991, se dio apertura en Colombia, para la consolidación de los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, por medio del denominado Bloque de Constitucionalidad.

- El fenómeno de Neo-Constitucionalismo o Derecho Constitucional contemporáneo se consolidó en Colombia a partir de la creación de la Corte Constitucional en 1991.
- El concepto de Bloque de Constitucionalidad ha sido tratado por diferentes fallos de la Corte Constitucional en los cuales se realiza continuamente ponderación entre el principio de Supremacía Constitucional y el Principio de Primacía del Derecho Internacional.
- En cuanto a la implementación de los Derechos Humanos consagrados en la Convención con el Derecho interno, es preciso manifestar que La Corte Constitucional colombiana mediante la interpretación de los artículos: 93, 94 y 214, numeral 2, consolidaron la fuerza vinculante del Bloque de Constitucionalidad y la cláusula expansiva de los Derechos Fundamentales, dándole un valor Constitucional a los derechos establecidos en el Pacto de San José de Costa Rica.
- El control Difuso es un mandato vinculante, para todos los operadores judiciales nacionales el cual se debe realizar conforme la evolución del Derecho, acudiendo a la jurisprudencia, como fuente formal.
- Frente al Fenómeno del Desplazamiento Forzado, las motivaciones de esta amarga experiencia cotidiana son múltiples, en un país rural como Colombia, los campesinos se han convertido en objetivo militar, sus tierras en intereses estratégicos para multinacionales y sus hijos en la carne del reclutamiento legal e ilegal.
- Es doloroso reconocer, que el desplazamiento forzado en Colombia, ha sido propiciado por parte de las fuerzas militares oficiales como por las ilegales, en este

caso los Paramilitares, Guerrillas y en este momento histórico por las denominadas BRACRIM y ODIN. (grupos disidentes del proceso de justicia y paz de la ley 975 de 2005 –paramilitares y Acuerdo de Paz Colombia Farc dedicados al narcotráfico) así se ha reconocido y reseñado en fallos internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Anexos

La Corte se ha pronunciado de fondo sobre el tema de desplazamiento forzado en los siguientes casos.

Tabla # 4 Pronunciamientos de Fondo

CASO	FECHA
COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO) AWAS TINGNI VS NICARAGUA.	SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2001
MEDIDAS PROVISIONALES. ASUNTO PUEBLO INDÍGENA KANKUAMO RESPECTO DE COLOMBIA.	RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2004
RICARDO CANESE VS PARAGUAY.	SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2004
MASACRE PLAN SÁNCHEZ VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2004
COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME.	SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DE 2005
MASACRE DE MAPIRIPAN VS COLOMBIA.	SENTENCIA DE 15 SEPTIEMBRE DE 2005
MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 2006
MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DEL 1 DE JULIO DE 2006
VALLE JARAMILLO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 27 DE

	NOVIEMBRE DE 2008
CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2010
VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2012
MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012
MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR.	SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2012
MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012
COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 28 DE AGOSTO DE 2014
MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS. GUATEMALA.	SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
CASO YARCE Y OTRAS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2016. SERIE C NO. 325
CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 2018. SERIE C NO. 3521

CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS. COLOMBIA.	SENTENCIA DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 368
CASO ALVARADO ESPINOZA Y OTROS VS. MÉXICO	SENTENCIA DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2018. SERIE C NO. 370

Tabla de sentencias en relación con el Fenómeno del Desplazamiento Forzado, de elaboración propia del equipo de investigación.

Línea Jurisprudencial

Sentencia fundadora de línea







MYRNA MACK CHANG VS GUATEMALA 2003.








Sentencias hito

Las sentencias que se enuncian a continuación han servido de soporte argumentativo de las decisiones adoptadas, con posterioridad, por parte de la Corte, en relación con la línea que seguidamente se construirá, el nicho citacional es también paso necesario, en la técnica del profesor Diego Eduardo López Medina, para, a través de la ingeniería reversa, poder encontrar las sentencias hito:

- CASO DE CABRERA GARCIA & MONTIEL FLOREZ CONTRA MEXICO
- COMUNIDAD MOIWANA VS. SURINAME
- MASACRE DE MAPIRIPAN
- MASACRE DE PUEBLO BELLO VS. COLOMBIA
- MASACRE DE ITUANGO VS. COLOMBIA
- COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA.

A continuación, y conforme al modelo desarrollado, por el profesor Diego López, se realiza una gráfica en la cual se relaciona, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las diferentes sentencias ha hecho uso de los principios internacionales del Derecho y en cuales la herramienta adoptada ha sido los principios de Derecho interno.

<p>Principios de Derecho Internacional</p>	<p>Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> 	<p>Principios de Derecho Interno</p>
<p>Derecho internacional de los Derechos Humanos</p>	  <p>MIEMBROS DE LA ALDEA CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL VS GUATEMALA</p>  <p>YARCE Y OTRAS VS COLOMBIA</p>  <p>DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA</p>  <p>COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL</p>	<p>Regímenes específicos internos.</p>

	<p>RÍO CACARICA (OPERACIÓN GÉNESIS) VS. COLOMBIA</p> 	
	<p>MASACRE DE SANTO DOMINGO VS. COLOMBIA.</p> 	
	<p>MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR</p> 	
	<p>MASACRES DE RÍO NEGRO VS. GUATEMALA.</p> 	
	<p>VÉLEZ RESTREPO Y FAMILIARES VS. COLOMBIA.</p> 	
	<p>CHITAY NECH Y OTROS VS. GUATEMALA</p> 	
	<p>VALLE JARAMILLO VS COLOMBIA.</p> 	
	<p>MASACRE DE ITUANGO VS COLOMBIA.</p>	



MASACRE DE PUEBLO BELLO
VS. COLOMBIA



MASACRE DE MAPIRIPA
VS COLOMBIA



COMUNIDAD MOIWANA VS.
SURINAME



MASACRE PLAN SÁNCHEZ VS.
GUATEMALA.



RICARDO CANESE.



MEDIDAS PROVISIONALES.
ASUNTO PUEBLO INDÍGENA
KANKUAMO RESPECTO DE
COLOMBIA



COMUNIDAD MAYAGNA (SUMO)
AWAS TINGNI.



	<p>CASO OMEARA CARRASCAL Y OTROS VS COLOMBIA</p>	
--	--	--



	<p>CASO CARVAJAL CARVAJAL Y OTROS VS COLOMBIA</p>	
--	---	--

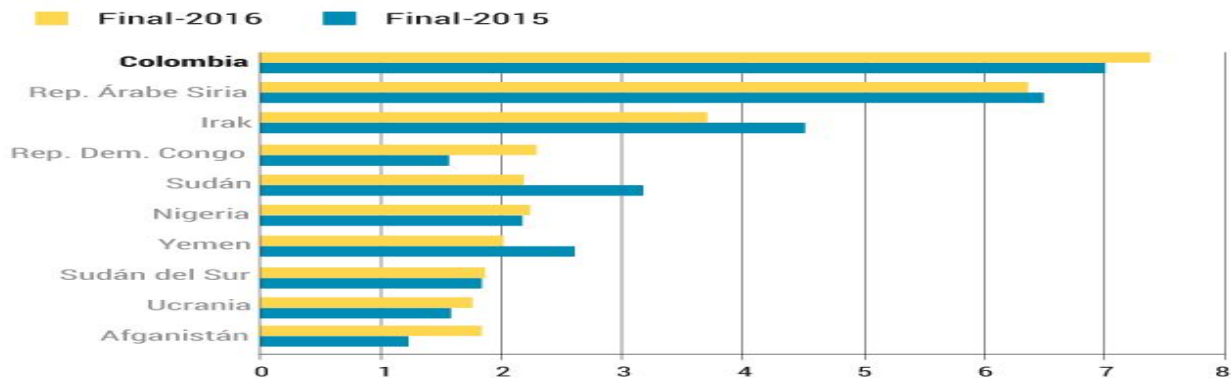
Línea jurisprudencial de elaboración propia del equipo.

La agencia de la Organización de Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados encargada de proteger y asistir a los refugiados en todo el mundo, manifiesta, que para el año 2017, Colombia es el segundo país del mundo después de Siria, que más desplazados tiene, tal como se acredita en la siguiente estadística:

Colombia, otra vez récord mundial de desplazados internos: ya son 7,4 millones, según Acnur

Diez principales poblaciones de desplazados internos

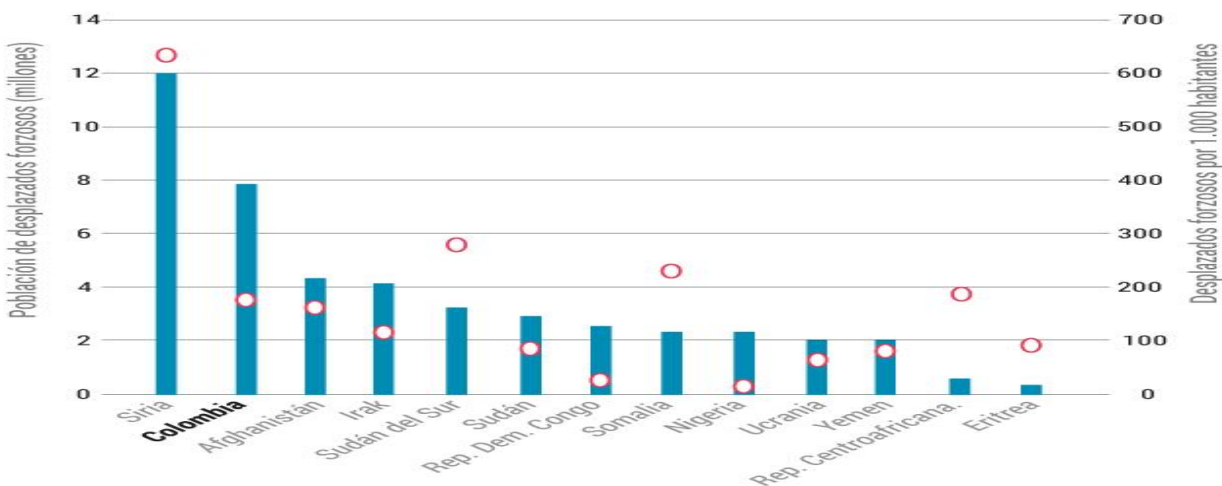
Población de desplazados internos (millones)



Población de desplazados forzados y proporción de desplazados forzados

■ Población de desplazados forzados

○ Desplazados forzados por 1.000 habitantes



2

² Gráfica: Tomada de El Espectador. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/durante-2017-hubo-3500-desplazados-en-el-pais-delegado-de-la-acnur-en-colombia-articulo-683647>. “Durante 2017 hubo 3.500 desplazados en el país”: delegado de la Acnur en Colombia. (8 de marzo 2017)

Referencias Bibliográficas

Bazán, V. (2014). *control de las omisiones inconstitucionales e inconvencionales*.

bogotá: Konrad Adenauer Stiftung.

Cabrera Garcia y Montiel Florez VS México, Serie C No. 220 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Noviembre de 2010).

Carrillo Salcedo. Juan Antonio. Declaración Universal de Derechos Humanos.

Cincuenta años después. Madrid. Editorial Trotta. 1999 p. 34,35.

Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de septiembre de 2006).

Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Serie C No.101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2003).

Castro, Cubides & Martínez, La Génesis del Control de Convencionalidad: El ejercicio del Control de Convencionalidad Difuso (ccvd) por parte del Consejo de Estado colombiano 2006-2014.

Chambre mixte 24 mai 1975 Sala Mixta de 24 mayo de 1975 Cour de cassation

chambre mixte Audience publique du 24 mai 1975 N° de pourvoi: 73-13556

Publié au bulletin Tribunal de Casación Sala Mixta Audiencia pública de 24 de mayo de 1975 N°. de recurso: 73-13556.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *CIDH OAS*. Obtenido de CIDH OAS: <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos B-32: Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Disponible en:

<https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Desplazamiento interno en el triángulo norte de Centroamérica. Lineamientos para la Formulación de Políticas Públicas. 27 Julio 2018.

Constitución Política de Colombia [Const]. Julio 7 de 1991 (Colombia). Diario Oficial No. 51.625 - 23 de marzo de 2021.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Convenio Europeo de Derechos Humanos. Modificado por los Protocolos nos. 11 y 14 completado por el Protocolo adicional y los Protocolos nos. 4, 6, 7, 12, 13 y 16, European Court of Human Rights Council of Europe F-67075 Strasbourg cedex Design: © ECHR - Photo: © Shutterstock www.echr.coe.int. Disponible en línea en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

Control de constitucionalidad y control de convencionalidad: interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. (2016). *Revista IIDH*, 3-4.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 24 de febrero de 2011). *Caso Gelman Contra Uruguay*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sentencia de 30 enero 2014). *Caso Liakat Ali Alibux Contra Suriname*.

Corte Constitucional. Sentencia C-225 de 1992 de 18 de mayo de 1995, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-578 de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004 de 22 de enero de 2004, emitida por la Sala Tercera de Revisión. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-054 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DesplazamientoInterno.pdf>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre en Mapiripán. Sentencia de 15 septiembre de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre Pueblo Bello, parr. 227. Otro fallo en igual sentido: Caso Blanco Romero y Otros, parr. 68; Caso García Asto y Ramírez Rojas parr. 247, y Caso Gómez Palomino.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 3: Personas Situación Desplazamiento. 2020.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad. 2019.

Decreto 2569 de 2000. Por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Publicado en el registro Distrital 44263 19-12-00.

Defensoría del Pueblo, "El Conflicto Armado en Colombia y los menores de edad", Boletín N°2, Santa Fe de Bogotá, mayo de 1996.

Defensoría del Pueblo de Colombia, Red Nacional de Promotores de Derechos Humanos. El desplazamiento Forzado en Colombia. Bogotá, 2003, p. 17, 18.

Demanda de inconstitucionalidad contra el "Acuerdo complementario para la cooperación y asistencia técnica en defensa y seguridad entre los gobiernos de la República de Colombia y de los Estados Unidos de América", suscrito en Bogotá el 30 de octubre de 2009. Auto 288 de 2010. Referencia: expedientes D-7964 y D-7965 (acumulados).

De Roux, Carlos Vicente, Los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario y la Paz en la Colombia de hoy, Fundación Social, Agencia Ciudadana para la Paz, Santa Fe de Bogotá, septiembre de 1998.

Documento E/CN.4/1992/23. Organización de Naciones Unidas.

Franco, Andrés "Los desplazamientos internos en Colombia: una conceptualización política para una solución de largo plazo" elaborado por el ACNUR, marzo de 1997.

Fundación Juan Vives Suriá. (2010). *Derechos humanos historia y conceptos básicos*. Caracas: Fundación editorial el perro y la lana.

García, S. (2011). Control judicial interno de convencionalidad. *IUS*, 13.

Gómez, L. (2012). *Investigación documental*. s.c: Revista Vanguardia Psicológica.

- García Duran, Mauricio. Los desplazamientos por la violencia colombiana: Con su dolor sin rumbo. En: Revista de facultad de ciencias sociales de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. (Enero – junio de 1999).
- Galtung, J. 2003. Paz por medios pacíficos, paz y conflicto, desarrollo y civilización. Ed. Bakeas. España.
- González Perdomo, El Desplazamiento Forzado: Un reto a la Solidaridad, Editorial Fundación Foro Nacional Por Colombia, Bogotá 2005.
- Informe Analítico del Representante del Secretario General sobre desplazados forzados del 14 de febrero de 1992 (Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1992/23014 de febrero de 1992).
- Itziar Gómez Fernández. Redefinir el bloque de la constitucionalidad 25 años después. Estudios de Deusto 1 ISSN: 0423 - 4847, Vol. 54/1, Bilbao, enero-junio 2006, págs. 61-98
- Juanita Goebertus. "Palma de aceite y desplazamiento forzado en Zona Bananera: "trayectorias" entre recursos naturales y conflicto". *Colombia Internacional*, n.º 67 (2008): 152-175. <https://doi.org/10.7440/colombiaint67.2008.07>.
- Lecanda, R. Q., & Garrido, C. C. (2002). *Introducción a la metodología de investigación cualitativa*. Madrid, España: Revista de Psicodidáctica.
- Ley 288 de 1996. Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos. Publicada en el Diario Oficial No. 42.826, de 9 de Julio de 1996.

Ley 387 de 1997, para la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Publicada en el Diario Oficial 33.780 de febrero 5 de 1973.

Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Publicada en el Diario Oficial No. 42.884, de 24 de septiembre de 1996.

Ley 409 de 1997. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura", suscrita en Cartagena de Indias el 9 de diciembre de 1985. Publicada en el Diario Oficial. año CXXXIII. N. 43164. 31, octubre, 1997, p. 4.

Ley 707 de 2001. Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas", hecha en Belém do Pará, el nueve (9) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Publicada en el Diario Oficial No 44.632, de 1 de diciembre de 2001.

López Medina Diego Eduardo. "El Derecho De Los Jueces En América Latina: Historia, Usos Y Técnicas" En: Colombia 2011. ed: U.S. Agency for International Development (USAID) ISBN: 978-99923-956-0-8v.

Michael Sandel. 2008. Justice: ¿What's the Right Thing to Do? Disponible en:

<https://www.edx.org/es/course/justice-2>

Manuel Eduardo Góngora Mera. La difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su Potencial en la construcción del *IUS Constitutionale Commune Latinoamericano*. 2014. Disponible en:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf>

Masacre de Mapiripán Vs Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 15 de Septiembre de 2005).

Masacre plan Sánchez Vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de 04 de 2004).

Mendoza Piñeros, Andrés, El Desplazamiento Forzado En Colombia Y La Intervención Del Estado (Forced Displacement and State Intervention in Colombia) (2012). Revista de Economía Institucional, vol. 14, n.º 26, primer semestre/2012, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2103754>.

McDonald, & Tipton. (2016). *The Spectrum Of Qualitative Research: the Use of Documentary Evidence*. Madrid, España: Moira Helm.

Nogueira, H., & Aguilar, G. (2017). Control de Convencionalidad, Corpus iuris y ius commune interamericano. *Comité Científico*, 152.

Novak, F. (2013). Los criterios para la interpretación de los tratados. *Themis*, 75-82.

Plan Nacional de Atención a la Población Desplazada, decreto 172 de 1998.

Pinto, Mónica. Temas de Derechos Humanos. Buenos Aires. Editorial del Puerto. 1997, p.7.

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas,
E/CN.4/1998/53/Add.2 de 11 de febrero de 1998.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de
las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

Recuperado en línea:

<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm#:~:text=Protecci%C3%B3n%20y%20asistencia-,1.,m%C3%A9dicos%20que%20exija%20su%20estado.>

Quinche, M. F. (2009). El control de convencionalidad y el sistema Colombiano. *Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional*, 7.

Reparación Integral: Un Reto Para Toda la Sociedad en Colombia, Asociación
Campesina de Antioquia, Medellín 2006.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.

Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos
Humanos respecto de la República de Colombia caso pueblo indígena
Kankuamo.

Rincón, E. R. (2013). ¿Como funciona el Control de Convencionalidad?: definición,
clasificación, perspectiva y alcances. *Iter ad veritatem*, 207.

Ruiz Sánchez Manuel Andrés. (2018). El Control de Convencionalidad: Aplicación en
Colombia con la creación de la Jurisdicción Especial Para la Paz. Universidad
Católica de Colombia

Sentencia 16996 de 20 de febrero de 2008, 16996 (Consejo de Estado de Colombia 20
de Febrero de 2008).

Sentencia Radicación número: 11001-03-24-000-2003-00189-01 (Consejo de Estado de Colombia 19 de junio de 2008).

Sentencia 32998 del 10 de marzo de 2014, 32998 (Consejo de Estado de Colombia 10 de Marzo de 2014).

Trabajadores cesados del Congreso Vs. Perú, Serie C No. 158 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2006).

Valencia Tovar, Álvaro (1998) la población civil entre fuego, análisis revista Estrategia, Bogotá.